¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 15 de su publicacion.] BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE AGOSTO DE 1838. N. 4,553.

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

La H. Junta de Representantes

Buenos Aires, Agosto 18 de 1838.——
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.——

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infraescrito Presidente por disposicion de la Honorable Junta pasa á V. E. en copia autorizada la sesion de 13 del corriente.
Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Presidente de la H. Junta.)
MANUEL V. DE MAZA.

(El Diputado Secretario)
Manuel de Irigoyen.

Agosto 18 de 1838.——
Avisése el correspondiente recibo y publíquese.

RUBRICA DE S. E.——
Garrigós.

¡VIVA LA FEDERACION!

SESION DE 13 DE AGOSTO DE 1838.

SEÑORES——	Pino	Ezcurra
Presidente, Maza	Pinedo	Garcia (D. B.)
Alzina	Pereda (D. B.)	Hernandez
Belaustegui	Rolon	Lahitte
Corbalan	Rosas	Medrano (D. P.)
Campana	Saenz-Peña	Obligado
Escalada (D. M.)	Terrero	Pacheco
Escalada (D. I.)	Wright	Portela
Fuentes	Vela	Pereira
Garcia (D. M.)	Vivar	Riglos
Garrigós		Rufino
Gati	*Con aviso*	Senillosa
Gonzalez-Peña	Anchorena	Vidal
Irigoyen	Argerich (D. J. A.)	Villegas
Lozano	Argerich (D. L.)	
Medrano (D. E.)	Arrotea	*Licenciados.*
Mansilla	Boneo	Piñeiro
Pereda-Saravia	Elortondo	Ramirez

En Buenos Aires á 13 de Agosto de 1838 reunidos los Sres. Representantes en su Sala de sesiones á las doce y media del dia, el Sr. Presidente abrió la sesion con la lectura de la acta correspondiente á la anterior que fué aprobada.

SR. LOZANO. El proyecto número 1.° debe evitarse que se lea, porque no entra en la órden del dia, y no puede considerarse al mismo tiempo que el de la comision.

SR. PRESIDENTE. Eso no impide que se lea: hoy tienen la entrada los dos proyectos: hoy es que de ellos se dá cuenta, aunque repartidos á los Sres. Diputados antes de este acto. Por consiguiente la lectura del proyecto de la minoría, es de reglamento, y en su caso forma tambien la órden del dia para ser considerado.

SR. LOZANO. Para pedir á la H. Sala que se omita su lectura, me he fundado en que es innecesario. Este es un asunto que por ahora no debe tenerse presente, respecto á que él es un proyecto de ley y el de la Comision es un proyecto de decreto, que son dos cosas muy distintas y no pueden á la vez discutirse simultaneamente, como regularmente se consideran todos los proyectos de la mayoría y minoría, y aun los de algunos Sres. Diputados que llegan á presentarse. Así es que el proyecto del Sr. Lahitte número 2 es el único que puede entrar á formar comparacion con el proyecto de la Comision. Por lo tanto no debiendo ocuparse del proyecto número 1.°, en la actual discusion, pido que se omita su lectura hasta que tenga su oportunidad.

SR. WRIGHT. Yo pido á la H. Sala que se hagá guardar el reglamento. Yo estoy muy acostumbrado á andar en minoría; y yo creo que á todo Sr. Diputado cuando se separa de la opinion de otros, tiene un deseo é interés en hacer presente á la Sala sus observaciones. La refleccion del Sr. Diputado sería muy justa, pero sería cuando se tratase de ocuparse de la discusion.

SR. LOZANO. Es que en la necesidad de no haberse de tratar y habiéndose enterado de èl cada Sr. Diputado, he pedido que se omita su lectura para que no se demore el asunto principal. Ya he dicho que aun cuando por reglamento debe leerse, es una excepcion que pido para que se ahorre el tiempo, porque es indudable que no hay una necesidad de ocuparnos de él en este momento, y sí tendrá lugar á su tiempo.

SR. GARRIGOS. Estoy de acuerdo con la opinion vertida por el H. Diputado, que ha hablado el último. Debe observarse el reglamento y la práctica que constantemente se ha seguido en la Sala; es la línea de conducta que nos señala nuestro deber. Los Sres. Diputados tendrán que hacerse cargo á la vez tanto del proyecto de la mayoría como de los de la minoría, pues que unos y otros están en su consideracion. Por consiguiente estando en la órden del dia deben leerse íntegramente los proyectos repartidos.

SR. LOZANO. Por eso he dicho que no es de la órden del dia, ni debe ser el proyecto número 1.° del Diputado disidente, desde que el no puede entrar á ser discutido simultaneamente con el de la Comision. Lease el proyecto número 2.° del mismo Sr. Diputado disidente, que es el que corresponde unicamente á entrar en discusion con el de la mayoría: lo demas es confundirnos, desde que se admita en la órden del dia un proyecto de distinta materia y varios objetos comprensivos á una reforma general de la Administracion de Justicia bajo de un proyecto de ley.

SR. GARRIGOS. Pues para combatir eso mismo puede ser que algun Sr. Diputado quiera pedir la palabra para demostrar la oportunidad ó inoportunidad de esos proyectos. Entre tanto correspondiendo estos á la minería de la Comision, es fuera de duda que no debe omitirse su lectura, que por otra parte no ocupará mucho tiempo.

SR. LOZANO. Si no puede observarse sobre él, sino cuando la mayoría presente el que corresponda para igualar á este proyecto, que lo ha ofrecido y la H. Sala debe esperarlo: así es que su lectura por ahora es innecesaria, mucho mas cuando se ha repartide y todos lo habrán leido.

SR. MANCILLA. Todo lo que se ha repartido, hemos leido, pero no por eso debe dejar de leerse; porque si esa razon valiera, tampoco debería de haberse leido lo demas. Es preciso guardar el reglamento. Cuando una Comision se espide se lee todo lo que la Comision despacha tanto de la mayoría como de la minoría.

SR. LOZANO. Pido una resolucion de la Sala.

Sr. MANSILLA. Si se esta leyendo el resultado de la Comision, tanto de la mayoría como de la minoría. De consiguiente no hay necesidad de resolucion.

Se puso á votacion si se omitía la lectura del proyecto No. 1, del Sr. Lahitte, y resultó la negativa.

En su virtud se procedió á la lectura del dictamen de la mayoría y minoría de la Comision especial, cuyo tenor es el siguiente :—

¡VIVA LA FEDERACION!

LA COMISION ESPECIAL.—

Buenos Aires, 27 de Julio de 1838.——
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independenc· y 9 de la Confederacion Argentina.——

Eleva un proyecto de decreto sobre los recursos pendientes promovidos ante el Gobierno en los asuntos de justicia, y anuncia que elevará otros de ley sobre los de igual naturaleza que en lo sucesivo se promovieren.

A LA HONORABLE SALA.

La Comision especial, à quien la Honorable Sala hizo el honor de encargar le propusiese lo conveniente para expedirse con respecto al periodo del último Mensage del Gobierno, en que pide se dicte una ley relativa á los recursos que ante él se promueven de los Tribunales de Justicia en los asuntos contenciosos, ha dedicado muchas conferencias al desempeño de tan honrosa confianza. Muy al principio se apercibió de que dos principalmente eran los objetos que debian ocuparla : uno los recursos pendientes, otro los de igual naturaleza que se promoviesen ; que á cada uno de ellos debia ocurrir de un modo necesariamente diverso : al primero con un proyecto de decreto, al segundo con uno de ley. El órden de las ideas la condujo á ocuparse antes de los asuntos pendientes, para tomar despues en consideracion los recursos de igual clase que en lo sucesivo se elevaren. Concurrian ademas las circunstancias de presentarse menos difícil el arbitrio sobre aquellos, y al mismo tiempo mucho mas urgente que la ley sobre estos. Así pues ha redactado el proyecto de decreto sobre los recursos elevados, y no ha creido ni justo ni conveniente diferir el presentarlo á la Sala, como en efecto tiene el honor de hacerlo. La resolucion que se dicte para en adelante, ha de ser necesariamente distinta de la que se tome con respecto á las reclamaciones ya promovidas : ¿ por qué pues hacer inútilmente esperar á los interesados en los numerosos expedientes que hoy se hallan suspendidos ? ¿ Por qué prolongar sin objeto los gravísimos males que esta suspension ocasiona à una muy considerable parte de nuestros comitentes ? Ni es menos conveniente que justa la division de trabajos adoptada por la comision : esta, abandonada a sí misma, nada útil podria hacer en el àrduo proyecto de ley que debe presentar á la Sala ; mientras que, guiada por los luminosos principios que oiga en la discusion del decreto, se lisongea de poder ofrecerle una obra que se acerque mas á lo que exigen los respetos de los Representantes, la dignidad y conveniencia de los representados.

Sin embargo, si la Sala cree mas conveniente ver al mismo tiempo los dos proyectos, la Comision retirará el que ahora tiene el honor de ofrecer á su consideracion, para someterlo junto con el otro de que se reconoce deudora, y queda encargada de presentar.

Los miembros de la Comision, y especialmente el que ha sido encargado de sostener la discusion de oficio, expondrán á la Sala los fundamentos del proyecto presentado, y las razones que lo sostienen.

Despues de esto á la Comision solo resta, anunciar que el Diputado Lahitte, aunque conforme con ella en principios, ha disentido en la oportunidad de los medios, y se propone presentar separadamente sus ideas.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Baldomero García.—Bernardo Pereda.
—Mariano Lozano.—Miguel Garcia.
—Eduardo Lahitte.

PROYECTO DE DECRETO.

Art. 1. Los recursos elevados al P. E., encargado de la suma del poder público, que estuviesen aun pendientes, siempre que no hayan pasado por el recurso de nulidad é injusticia notoria, y que hayan sido interpuestos de sentencias definitivas pronunciadas en última instancia, de las cuales no pudiese promoverse recurso alguno establecido por las leyes comunes, serán examinados en grado de nulidad é injusticia notoria por un Tribunal especialmente establecido *ad hoc.*

2. El Tribunal declarará que hay nulidad ó injusticia notoria, si el punto sobre que se ha recurrido está directamente determinado por la ley, y esta ha sido infrinjida.

3. El Tribunal de que habla el artículo primero, será compuesto de uno de los Ministros de Estado que el Gobierno nombrará en clase de Presidente, de dos Representantes de la Provincia, que sean profesores, ó al menos graduados en derecho, nombrados por el mismo Gobierno, del Fiscal del Estado, y del Asesor General de Gobierno. En ningun caso habrá Tribunal para la resolucion, sino con el número de cinco vocales.

4. En los casos de impedimento legal, ó recusacion con causa probada de alguno de los miembros del Tribunal, será este integrado por los Magistrados empleados en la Administracion de Justicia que no estuviesen impedidos; sacándose á la suerte la persona ó personas que fuesen necesarias para la integridad del Tribunal, por el Escribano Mayor de Gobierno, ante el individuo ó individuos de dicho Tribunal que hubiese, citadas al efecto las partes.

5. En el caso de no poderse completar el Tribunal con los Magistrados de que habla el artículo anterior, por escusacion de estos, por su recusacion con causa probada, ó por insuficiencia en el número de los que de autos resultasen hábiles, se completará con el letrado ó letrados que saliesen á la suerte, en los terminos que prescribe el artículo anterior, de una nómina de seis letrados, que nombrará por una vez anticipadamente el Gobierno.

6. Ningun miembro del Tribunal podrá escusarse sin expresion de causa. El conocimiento sobre la legitimidad de esta, y de los motivos sobre que se funde la recusacion de los jueces, compete á aquellos de los mismos que hubiese hábiles.

7. En la declaratoria de que habla el artículo anterior, la igualdad de votos decidirá en favor de la recusacion, y en contra de la escusacion.

8. Si sobre el punto ó puntos que son objeto del recurso, están todas las sentencias conformes, para declarar la nulidad ó injusticia notoria de ellos será precisa la concurrencia de cuatro votos conformes de toda conformidad, y en caso contrario bastará la simple mayoría conforme de toda conformidad.

9. El Tribunal procederá al exámen y resolucion de los recursos por el mérito que ministren los expedientes, sin admitir escritos ni documentos á las partes, actuando en ellos el Escribano Mayor de Gobierno en los acuerdos y resoluciones del Tribunal.

10. De la sentencia del Tribunal, que será fundada, no habrá recurso alguno, y se comunicará al Gobierno para que sea publicada con las de su referencia, devolviéndose el expediente al Tribunal ó Juzgado de que proceda, para que tenga el debido cumplimiento.

11. El Tribunal extraordinario declarará cuales son los recursos que no deben ser admitidos con arreglo al artículo primero, haciéndolo saber á las partes para que usen de su derecho donde corresponda, y devolviendo los autos si los hay.

12. La interposicion de los recursos elevados al Gobierno en los asuntos de que habla el artículo anterior, no impedirá à las partes continuar los recursos que les presten las leyes comunes, debiendo correrles el término que estas asignan, desde que fuese hecha saber la devolucion de los autos por providencia del Tribunal ó Juzgados de que fueron elevados los recursos.

13. Mientras la Sala no dicte la ley que provea lo conveniente sobre los recursos que en lo sucesivo puedan elevarse al Gobierno, la sola interposicion de ellos no suspenderá por el solo hecho la secuela de la causa en los Juzgados ó Tribunales respectivos, á no ser que el mismo Gobierno ordene espresamente la revision de los autos.

14. Comuníquese al P. E. &c.

García.—García.—Pereda.—Lozano.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Diputado Lahitte.——

Buenos Aires, Julio 26 de 1838.——
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina——

Señores Representantes :——

Siento anunciar à los Sres. Representantes, que habiendo tenido parte en las conferencias de la Comision Especial, de que fuí nombrado miembro, encargada de proponer los medios de satisfacer la demanda del Gobierno sobre los recursos elevados ante él, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia, mis opiniones no han simpatizado con las que ha manifestado la mayoría de dicha Comision. Conforme con esta en los principios, pero no en los medios ; en las exigencias, pero no en la oportunidad de atenderlas, he reusado mi voto al proyecto redactado por la mayoría, y obrando con la franqueza que me es propia, tengo el honor de presentar á los Sres. Diputados mis ideas sobre aquel grave asunto ; ellas están comprendidas en los dos proyectos adjuntos.

Siempre he creido que el órden administrativo de la justicia exigía en nuestro pais una reforma ; y antes que yo haya tenido esta ocasion de manifestarlo, se habia hecho sentir aquella necesidad aun en el seno mismo del Honorable Cuerpo á quien hoy me permito recordarlo. Pero si una reforma radical, que fuese aun extensiva á nuestros códigos, no podria hoy llevarse al cabo con la esperanza del mejor éxito, por razon de circunstancias que todos alcanzamos, ¡habremos por esto de omitir aquellas innovaciones que, sin complementar la obra, nos aproximen al menos á su logro, nos minoren los inconvenientes de los males que todos tocamos, y nos sirvan tambien de ensayo para la realizacion de la empresa que algun dia será forzoso iniciar!

El actual órden de la administracion de justicia, y muy señaladamente despues del decreto de 20 de Octubre de 1829, se resiente de dos graves defectos : es á decir, de la demora en la substanciacion de los pleitos, y de la falta de medios legales para enervar la exequibilidad de los fallos, que por su notoria injusticia ó nulidad, ni reciben la sancion de las leyes, ni aun merecen el nombre de sentencias. Difícil es en verdad suponer q' los encargados de administrar la justicia puedan alguna vez quebrantarla, hasta el extremo de hacerlo, infringiendo clara y manifiestamente el espíritu y letra de la ley ; pero esta dificultad que aleja la posibilidad de los hechos, no alcanza á impedir que se realicen alguna vez ; y la inviolabilidad de las leyes y los derechos de los hombres exigen imperiosamente que haya constituida una autoridad especial, cuyo ministerio sea garantir aquella misma inviolabilidad, impidiendo absolutamente que el error ó las pasiones de los hombres puedan sobreponerse á las disposiciones de la ley. Es asi que en las legislaciones de todos los paises vemos atendida esta exigencia, que entre nosotros dejó sin embargo de ser provista, ó lo fué de un modo incompetente despues del decreto ya citado.

¡Qué estraño es que los ciudadanos, en defecto de una autoridad protectriz de la inviolabilidad de las leyes, sola y especialmente encargada de este ministerio en los recursos elevados de las sentencias de los Tribunales, hayan llevado sus quejas al Gobierno, interpelando el poder supremo de que está investido, para que en ejercicio de este mismo poder haga efectiva la fiel observancia de las leyes ?

Estoy muy distante de creer que la mayor parte de estos recursos no

hayan sido sugeridos por la mala fé, siempre solicita de medios evasivos para prolongar al favor de ellos las contiendas: pero este mismo abuso se habria podido evitar, si existiendo un Tribunal encargado de conocer en aquella especie de recursos, hubiese estado dispuesto el acceso á sus estrados, de modo que la puerta que hoy se presenta enteramente abierta, apenas hubiese dejado lugar al ingreso de los justos y legales recursos.

Tal es, Sres., el objeto que me propongo por el proyecto de ley núm. 1., donde ademas he procurado establecer el órden de la substanciacion de los pleitos, de una manera conveniente á su pronta terminacion, sin perjuicio de la justicia. El proyecto núm. 2 servirá para ocurrir á las exigencias que demandan los recursos que no solo han sido entablados ante el Gobierno, sino que han sido tambien admitidos. Esta última circunstancia impide se les sujete á las trabas establecidas para la admision de los recursos ulteriores; y si no obstante aun se puede objetar alguna desigualdad entre el modo de considerar á unos y à otros, esta desigualdad es el efecto necesario de la falta que hasta hoy se ha sentido, y que recien se propone corregir para lo sucesivo.

Si el Gobierno ha pedido à la Sala los medios de dar expediente á los recursos elevados ante él, y por un decreto separado (de 14 de Diciembre de 1837,) ha dispuesto se suspendan los efectos de las sentencias de que se hubiese recurrido ó se recurriese en adelante al Gobierno, era indispensable proveer no solo á los recursos pendientes, sino aun á los que se entablen en lo sucesivo. Esta consideracion bastará para probar la competencia con que la Sala, á pesar de la ley de 25 de Abril de 1835, puede ocuparse de dar nueva forma y organizacion á los Tribunales ordinarios de justicia, toda vez que esto se haga con el doble objeto de disminuir los recursos, garantiendo mejor la administracion de aquella, y de organizar sin mayor gravámen del Estado un Tribunal especial permanente, cuyo ministerio sea conocer y resolver en los recursos extraordinarios, que de otro modo se llevarían por la via de proteccion al Gobierno, con menoscabo de sus atenciones, ó quedarían improvistos con mengua de las leyes y de la justicia, y contra la mente misma del Gobierno, bien explicita en el citado decreto de 14 de Diciembre.

Al cerrar esta nota debo observar á los Sres. Diputados que la presentacion de los dos adjuntos proyectos no tiene por objeto pedir expresamente se les dé un lugar en la discusion que habrá de sufrir el proyecto de la Comision. Solo me he propuesto patentizar las razones que me han inducido á separarme de mis honorables colegas, á pesar del respeto que tributo á sus luces y patrióticas intenciones. Los Sres. Diputados en vista de esta franca exposicion deliberarán y resolverán lo que estimasen mas conveniente.

Dios guarde á los Sres. Diputados muchos años.

Eduardo Lahitte.

[NUM. 1.]

¡VIVA LA FEDERACION!

PROYECTO DE LEY.

LA H. S. DE REPRESENTANTES &c. &c. &c.

TITULO I.

De la Magistratura Judicial.

Art. 1.° La Magistratura Judicial, encargada de dirimir los pleitos del fuero comun, reside—

1.°—En los Juzgados de Paz parroquiales.
2.°—En los Juzgados de Paz centrales.
3.°—En los Juzgados de 1.ª Instancia.
4.°—En el Juzgado de Apelacion.
5.°—En el Juzgado Superior.
6.°—En la Sala de Justicia.

TITULO II.

De los Juzgados de Paz Parroquiales.

Art. 1. El Gobierno nombrará anualmente un Juez de Paz en cada una de las parroquias de la Provincia; su jurisdiccion se extenderá sobre el distrito de la parroquia que le fuese asignada, y desempeñará el cargo sin sueldo alguno.

2. Son de la competencia del Juez de Paz los pleitos civiles cuya importancia no pase de mil pesos moneda corriente.

3. Los juicios serán verbales, y se estenderá de ellos una acta en libro correspondiente, la cual será firmada por el Juez y las partes, ó por dos testigos si estas no supiesen escribir.

4. Las sentencias de los Jueces de Paz, sobre cantidades que no excediesen de 300 pesos, serán apelables para ante el Juez de Paz central. Si excediese de esta suma, se interpondrá la apelacion para ante uno de los Jueces de primera instancia, dentro de 24 horas en la ciudad, y dentro de dos dias en la campaña en ambos casos.—El Juez de Paz dará á la parte apelante un testimonio de la acta que presentará esta al Juez de Paz central, ó al de primera Instancia en su caso, dentro de tres dias en la ciudad, y dentro de quince dias en la campaña. Este término y el de apelacion son fatales.

TITULO III.

De los Juzgados de Paz Centrales

Art. 1.° Nombrará tambien el Gobierno á principios de cada año dos Jueces de Paz centrales en la ciudad, y tres en la campaña.—La residencia de los tres últimos serán al sud, al centro, y al norte de la campaña, quedando á cargo del Gobierno fijar por decreto especial los limites de estas tres secciones, como asimismo los de cada una de las dos secciones de la ciudad.

2. No podrá ser elegido Juez de Paz central sino el ciudadano que haya desempeñado alguna vez la judicatura de paz, y desempeñará el cargo sin sueldo alguno.

3. La forma de los juicios de apelacion ante los Juzgados de Paz centrales, ó ante los de Primera Instancia, será la misma que está prescripta para los Juzgados de Paz parroquiales.

4. Si la Sentencia del Juez de Paz central, ó la de el de Primera Instancia en su caso, es confirmatoria de la apelada, no podrá interponerse de ella recurso alguno *ordinario*, y será inmediatamente ejecutada por el Juez *á quo*, á quien presentará el que hubiese ganado el pleito, un testimonio de la acta del juicio de apelacion, que le será dado al efecto por el Juez de Paz central. Los Jueces de Paz llevarán un archivo de los testimonios de las sentencias que les fuesen presentadas.

5. Si la sentencia del Juez de Paz central, ó la del de Primera Instancia, segun los casos, fuese revocatoria de la del Juzgado de Paz, serán ambas sentencias consultadas de oficio á uno de los Jueces de Primera Instancia en el primer caso, y al Juez de apelacion en el segundo, con las correspondientes actas en testimonio. La resolucion de esta consulta, expedida sin admitirse escrito alguno á las partes, tendrá fuerza de última y definitiva.

6. Los impedimentos de los Jueces de Paz serán suplidos por el Juez de Paz cuyo domicilio este mas inmediato, debiendo acompañarse tambien de este en el caso de recusacion. Los impedimentos y recusaciones de uno de los Jueces de Paz centrales en la ciudad, se suplirán del mismo modo por el otro Juez de Paz central. En la campaña los tres Alcaldes mas inmediatos se acompañarán ó suplirán, segun los casos, al Juez de Paz central.

TITULO IV.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 1.° Habrá cuatro Jueces letrados de Primera Instancia, dos para lo criminal y dos para lo civil en todo el territorio de la Provincia.

2. La forma de los juicios criminales será la misma que hoy se sigue: con la sola diferencia de que no habrá mas escritos en controversia sobre lo principal, que el de acusacion y respuesta, y un alegato por cada parte, despues de las pruebas.

3. La de los juicios civiles consistirá en el escrito de demanda y su contestacion: evacuados estos dos escritos, si la causa no fuese de las que deben recibirse á prueba, el Juez citará las partes á una audiencia verbal y pública en la sala de su despacho, donde las invitará á transar, aun proponiéndoles medios conciliatorios. En el caso de no aceptarlos, pronunciará sentencia definitiva, despues de haber oido las observaciones verbales de las partes y sus abogados. Si la causa debiese recibirse á prueba, lo decretará despues de la contestacion, y hecha la publicacion de probanzas, serán oidos los litigantes en un solo alegato, despues del cual el Juez practicará lo mismo que está ordenado en el caso de no deber recibirse la causa á prueba.

4. Quedan inhibidos los Jueces de Primera Instancia de conceder recurso alguno para ante el Superior ni por la inmediacion, ni por los respetos que le son debidos, sino es de las sentencias definitivas, ó de las que producen gravámen, que por dicha definitiva no pueda alzarse. Los recursos de estas segundas sentencias deberán, *sin excepcion de casos*, concederse en relacion.

5. En los juicios ejecutivos, los Jueces de Primera Instancia no admitirán por ningun pretexto escritos de apelacion de parte del reo ejecutado, sino es de la sentencia de trance y remate: y aun el recurso de esta sentencia, que llegase á interponer el reo, solo será concedido en relacion. La infraccion de este artículo, hará al Juez responsable ante el Superior, de los perjuicios que la demora irrogue al actor.

6. En los mismos juicios tampoco se admitirá escrito alguno al reo ejecutado, ni se le dará audiencia en ningun caso, bajo la misma responsabilidad, sino es en el término de la oposicion.

TITULO V.

Del Juzgado de Apelacion.

Art. 1.° Habrá un Juez letrado de apelacion para los juicios civiles y criminales. Los recursos que se llevasen ante él, despues de mejorados en la forma ordinaria, solo serán substanciados con el escrito de expresion de agravios y su respuesta.

2. Si la importancia de los pleitos llevados ante él, no alcanzase á cinco mil pesos moneda corriente, y su sentencia fuese confirmatoria de la de Primera Instancia, no se concederá de ella recurso alguno *ordinario*, quedando concluido el juicio con dos sentencias conformes.

3. Si la sentencia fuese revocatoria de la apelada, ó si siendo confirmatoria, el valor del pleito excede de cinco mil pesos, el recurso será solo concedido en relacion sin excepcion de casos, para ante el Juez Superior, á quien de oficio se pasarán los autos por el Juez de Apelacion.

TITULO VI.

Del Juzgado Superior.

Art. 1.° Habrá un Juez letrado superior, á quien compete fallar en los pleitos civiles y criminales que le serán remitidos en relacion.

2. No admitirá escrito alguno á las partes, bajo ningun pretexto, y si necesitase de su audiencia ó de las de sus abogados, designará dia para ella, debiendo ser el acto público y solemne.

3. Sus fallos serán inapelables.

TITULO VII.

De las sentencias.

Art. 1.° Las sentencias de los Jueces de Primera Instancia, del Juez de Apelacion y del Juez Superior, serán siempre fundadas en derecho.

2. Si la sentencia del Juez Superior fuese confirmatoria de dos sentencias conformes, el que perdiese el pleito será obligado à pagar *in totum* las costas del Escribano y Procurador.

8. El Juez Superior tendrá sobre su responsabilidad la obligacion de remitir al fin de cada mes al P. E. un testimonio de las sentencias que hubiese expedido con las del Tribunal de Comercio, Jueces de Primera Instancia y Juzgado de Apelacion, para que sean publicados en los diarios, en los mismos términos y con los mismos fundamentos con que hubiesen sido pronunciadas.

4. En la recusacion de los Jueces ordinarios, que podrá hacerse sin expresion de causa, nombrarán estos por acompañado á uno de los mismos Jueces que hubiese hábiles.

5 Los impedimentos del Juez de Apelacion los suplirá el Juez Superior, y los de este el miembro menos antiguo de la Sala de Justicia.

TITULO VIII.

De la Sala de Justicia.

Art. 1.° Habrá una Sala de Justicia compuesta de tres letrados, cada uno de los cuales deberá tener diez años al menos de egercicio en el foro, y cinco de práctica judicial.

2. Sus funciones están reducidas á conocer de los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que se interpusiesen de las sentencias pronunciadas en última instancia.

3. Los recursos de que habla el artículo anterior, serán interpuestos ante el Juez *á quo* dentro de ocho dias de notificada la sentencia á la parte recurrente, y substanciados con audiencia de la parte contraria y del Ministerio Fiscal. Verificada esta substanciacion, se elevará el expediente original á la Sala de Justicia.

4. La parte recurrente deberá interponer el recurso, acompañando certificado del Tesorero de la Casa de Moneda, por el cual se acredite haber depositado dos mil pesos, si el pleito no pasase de ocho mil pesos, y cuatro mil si excediese de esta suma.

5. La Sala de Justicia en audiencia pública, despues de haber leido los autos los Jueces que la integran, oirá un informe verbal de las partes, ó de sus abogados que quisiesen producirlo, y fallará en seguida, fundando su pronunciamiento, del cual no podrá promoverse recurso alguno ordinario ni extraordinario.

6. El fallo de que habla el artículo anterior, y las sentencias expedidas en el asunto, serán remitidas al P. E. para su publicacion, como está mandado en el artículo 3 título 7 de esta ley.

7. Si se declarase no haber habido infraccion de ley en la sentencia recurrida, ó no haber lugar al recurso por no haberse interpuesto en forma, la parte recurrente perderá el depósito, que se distribuirá entre el Fisco y la parte contraria por mitades: si se declarase haber habido infraccion, se devolverá el depósito al recurrente; y la sentencia, lo mismo que la declarada refractoria de la ley, será publicada por ocho dias en los diarios, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada por la infraccion, para pedir ante la Sala de Justicia los perjuicios que se le hubiesen irrogado por tal sentencia, contra el Juez ó Jueces que la expidieron.

8. El recurso extraordinario solo podrá interponerse de las sentencias definitivas, ó de las interlocutorias que tengan fuerza de definitiva.

9. La Sala de Justicia conocerá tambien de los recursos de fuerza y gozará de los mismos privilegios de las antiguas Audiencias, de que hubiese estado en posesion la Cámara de Apelaciones.

10. El tratamiento de la Sala será el de *Excelencia:* sus miembros, como los demas Jueces letrados, tendrán el de *Señoría.*

11. En los casos de impedimento legal, ó recusacion con causa probada, de alguno de los miembros de la Sala de Justicia, será esta integrada por uno de los Jueces letrados que hubiese hábiles, debiendo este salir á la suerte, á presencia de las partes, en el sorteo que autorizará el Presidente de la Sala ante el escribano de ella, debiendo ser este último quien saque de una urna cubierta la cédula.

12. El Presidente de la Sala será el miembro de ella que nombre anualmente el P. E., y tendrá las atribuciones que han tenido los Presites de la Cámara de apelaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Los asuntos del fuero comercial seguirán el mismo órden que hasta aquí: pero en su substanciacion se sujetarán á la que este reglamento prescribe á los pleitos civiles en primera instancia.

2. Las apelaciones del Tribunal de Comercio se elevarán ante el Juez superior: si la sentencia de este fuese confirmatoria, no habrá mas recurso ordinario. Si fuese revocatoria, habrá recurso de súplica ante el mismo Juez y dos cólegas que nombrarán las partes.

3. Los recursos de las sentencias del Tribunal de Comercio se concederán, sin excepcion de casos, en relacion.

4. Las sentencias de los Tribunales de comercio serán fundadas y publicadas, como las de los Jueces letrados.

5. Los miembros de la Sala de Justicia, y los Jueces superior, de apelacion y de primera Instancia asistirán precisamente á la Casa de la Administracion de Justicia en trage de media etiqueta: el uso del baston con borlas deberán conservarlo necesariamente en todos los actos. Cualquiera omision á este respecto les sujeta á responsabilidad ante el Gobierno, encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes.

6. Comuníquese al P. E.

Lahitte.

[NUM. 2.]

¡VIVA LA FEDERACION!

PROYECTO DE DECRETO.

La Honorable Sala de Representantes &c. &c. &c.

Art. 1. Los recursos extraordinarios de proteccion por nulidad ó injusticia notoria, elevados hasta hoy al P. E. encargado de la suma del poder público, y que estuviesen aun pendientes, siempre que se hubiesen interpuesto de sentencias definitivas pronunciadas en última instancia, serán examinados y resueltos por el solo mérito de los autos, sin darse audiencia á las partes, ni mas trámite que el de pedir informe al Tribunal ó Juzgado *á quo*, por una Comision especialmente establecida *ad hoc*, compuesta del Fiscal del Estado, del Asesor General de Gobierno, del Prior del Consulado, y de dos miembros de la H. Sala que ejerzan la profesion de abogado, ó sean al menos graduados en derecho, elejidos por el gobierno.

2. Los recursos que se hubiesen promovido fuera del estado que determina el artículo anterior, no tendrán curso ante la comision especial. Los Jueces, en cuyo poder existen los autos, ordenarán el cumplimiento de la sentencia, cuyos efectos se suspendieron por el recurso, salvo el derecho de las partes para promover los recursos ordinarios que hubiesen omitido; á cuyo efecto se les restituyen los términos legales, que comenzarán á correr desde que se les notifique el decreto que ordena el cumplimiento de la sentencia.

3. En los casos de impedimento legal con causa espresa, y declarada bastante por la Comision, ó de recusacion con causa probada ante la misma, se integrará el Tribunal con el individuo ó individuos necesarios que saliesen á la suerte de los funcionarios públicos siguientes: los Jueces de Primera Instancia que hubiese hábiles, el Cónsul Primero del Tribunal de Comercio, el Agente Fiscal y el Asesor Letrado del Ministerio de Menores.

4. Si la sentencia, cuya nulidad ó injusticia notoria se acusa, fuese confirmatoria de dos sentencias conformes serán precisos cuatro votos conformes en la Comision especial para declarar dicha sentencia nula, ó manifiestamente injusta. Cuando las sentencias fuesen disconformes bastará la simple mayoría de la Comision. La declaracion de esta será fundada, y se publicará con la sentencia ó sentencias á que es relativa, y con el informe de que habla el artículo primero.

5. La Comision tendrá sus sesiones públicas en la Sala que al efecto se le destine en la casa del Gobierno, actuando en ella el Escribano Mayor de Gobierno, que autorizará las resoluciones del Tribunal.

6. Será Presidente del Tribunal el individuo, de los cinco nombrados en el artículo primero, que elijiese el Gobierno. Aun en los casos de ser recusado, ó estar impedido, ejercerá la presidencia, pero sin tener voz ni voto en los acuerdos en tales casos.

7. Comuníquese al P. E.

Lahitte.

SR. LOZANO. Antes de entrar Sres., à tratar el asunto que ocupa la órden del dia, á la Comision le es de primera necesidad satisfacer á los Srs RR. por la demora que ha sufrido el proyecto presentado, que ha 15 dias tuvo el honor de poner en manos del Presidente de la Sala. Nunca Sres. dejarán de tener de su vista los individuos que la componen la necesidad y urgencia, que demandaba este asunto remitido por el Gobierno en su último mensaje á la consideracion de los Sres. Diputados, referente á los recursos elevados á él de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia. Consecuente á esto, Sres, la Comision se reunió al siguiente dia de su nombramiento, y desde entonces ya se apercibió de la necesidad de establecer dos proyectos uno para dar vado á los asuntos pendientes que tanto urgen su despacho, como tambien para matar y acallar cuanto antes la anarquia, que se ha entronizado por los litigantes ante el P. Judiciario: el otro para proveer a los recursos, que pudiesen sobrevenir de un modo mas constitucional, abreviando tambien los juicios, simplificando los litigios, y consultando mas que todo la mejor administracion que fuese posible arreglarse en nuestro foro. Todo esto Sres., ofreció grandes debates á la Comision para deslindar y establecer los fundamentos mas necesarios, y tambien grandes debates sobre la autorizacion de su mision: motivos que ofreció mucha paralísis y atrazó en gran parte el despacho; mientras que en nada obstó la larga enfermedad de uno de sus individuos y las ocupaciones públicas de otros. No obstante Sres. el motivo que he indicado, complicado con varias circunstancias, que omito referir para ser breve, y unido á las atenciones que tuvieron los Sres. RR. en el grande asunto que el Gobierno sometió á la consideracion de la H. Sala, relativo al bloqueo que sufrimos, no dejó de absorverse algun tiempo capaz de llamar la atencion y de hacerse necesarias estas breves esplicaciones en señal del acatamiento y respeto que se merecen los mandatos de la H. Sala. Asi es que concluyo diciendo que la Comision nunca perdió tiempo alguno por omision, ni ha dejado de tener en su vista este asunto, y que siempre ha estado ocupada de él, habiendose reunido como 30 veces en medio de la intemperie, y sin atender á sus comodidades y descanso.

Despues que la Comision por el débil órgano de mi conducto ha llenado este deber, paso en nombre de la misma á hacer la demostracion de los fundamentos en que apoya su proyecto. Señores, el proyecto que ha tenido la Comision el honor de presentar á vuestra consideracion, está fundado en tres ó cuatro artículos esenciales; pero á mi vez el primero, solo es el único que debe ocupar la atencion de los Sres. Representantes en la discusion en general, si es que se quiere metodizar la cuestion y abreviar el tiempo. El primer artículo del proyecto de la Comision es el fundamento principal de donde emana todo el proyecto; de él nacen todos los artículos esenciales y reglamentarios de que se forma. De manera que si el es destruido, caduca todo el proyecto en general y particular; y si el está bien arreglado y la Sala lo adoptase, debe pasar el proyecto en general. En mi vez, Señores, este proyecto es igual á un otro que se presentase por ejemplo de un premio de 25 mil pesos, que se destinasen á un ciudadano. El premio *ut sic* sería el que debería ocupar el proyecto en general, y los 25 mil pesos, ó la cantidad que en él se fijare, ó se determinase, sería el asunto que formase la discucion en particular. De suerte que, si los Sres. Representantes creyesen conveniente en que debia haber tal premio, era necesario pasar el proyecto en general, aun cuando la cantidad de 25 mil pesos la tubieran por exedente ó diminuta. De este mismo modo debe regirse la H. Sala en el caso presente. Si los Sres. Representantes creen estar bien determinado el artículo primero debe pasar al proyecto en general; porque si se ha de examinar alguno de los asuntos que en él se tratan en clase de nulidad é injusticia notoria, debe haber un tribunal y este tribunal debe ser reglamentado. Así es que la discusion en particular sería entonces para ocuparse de ver si está bien organizado el tribunal, si los miembros de que se compone en número de cinco son bastantes ó no: si deben ser mas, ó menos: si deberían ser las mismas personas ú otros individuos; allí en particular se vería tambien si están bien llamados los jueces suplentes, en defecto de los escusados ó recursados, ó si la votacion que se determina para hacer sentencia está bien dispuesta con cuatro votos conformes de toda conformidad, para las causas que tengan tres sentencias conformes; y en caso contrario con tres votos de toda conformidad: en fin, allí es el lugar para tratar individualmente cuanto corresponda al proyecto, y de este modo metodizaremos la discusion. Así es que me propongo hacer un esfuerzo para demostrar las razones y principios en que está apoyado este artículo, como fundamento principal de todo el proyecto. Pero antes me será preciso analizarle, porque él es comprensivo á varios otros asuntos de distintas clases, que es preciso deslindarlos.

Srs. Entre los asuntos que se han elevado al Superior Gobierno en queja de nulidad ó injusticia notoria, la Comision ha enumerado hasta de cinco clases que constan de notoriedad. Los primeros son de las resoluciones definitivas de la Exma. Cámara en grado de revista. Los segundos, las sentencias pronunciadas de la Exma. Cámara en grado de nulidad é injusticia notoria. Los terceros, de los autos mero interlocutorios. Cuarto, de los asuntos que por su cuantía menor no tienen apelacion alguna ordinaria, comoson las del Comercio, que concluyen en el mismo tribunal, y otros en el Juzgado de la Alzada de Provincia. Quinto, los que teniendo uno, dos, ó mas recursos ordinarios establecidos por la ley, se han salido de ese camino y se han presentado al P. E. Todas estas clases que numeradas son comprendidas en el Art. 1.° y determinadas por él en la forma que voy á decir. Los referentes á los primeros, que como he dicho son procedentes de las resoluciones difinitivas pronunciadas por la Cámara en grado de revista, que pasen á ser examinados por el Tribunal que se establezca en grado de nulidad é injusticia notoria; segundo, los que he dicho de las sentencias pronunciadas de la Exma. Cámara en queja de nulidad é injusticia notoria, que pasen á ser ejecutadas las resoluciones tal, cual se halla dispuesto en ellas.

Los autos interlocutorios lo mismo, que son los que corresponden á los que he colocado en tercero lugar. No así los de cuarto lugar que son aquellos que por su cuantía menos no han tenido una apelacion ordinaria; y los de quinto que son los que he dicho que han tenido varios recursos, y los han abandonado, vuelvan á los Tribunales para que sus trámites.

Despues que he hecho este analisis, pasaré á demostrar los fundamentos que la comision ha tenido para destinar estos asuntos en la forma y modo que me he explicado. Siento, Sres., un peso enorme á mi poder para desempeñar como corresponde el encargo que me han confiado mis honorables cólegas mucho mas cuando estoy bien persuadido que cualquiera de ellos hubiera llenado este puesto con mas propiedad, con mas prestigio y mejor éxito; pero ya que estoy en este caso, me lleno de la esperanza de que ellos sabrán ampliar y fortificar mis idéas y razones, y mas que todo, sabrán llenar un vacío inmenso que talvez dejaré en la vasta explicacion de los fundamentos y principios en que está apoyado el proyecto. Tampoco me ruborizo Sres., en hacer un recuerdo de que en este propio lugar y en esta misma ocasion, dudé una vez de si podría alzarse el sello de una cosa juzgada y de poderse revisar en queja de nulidad é injusticia notoria las resoluciones difinitivas de la cámara en grado de revista; pero recuerdo Sres., que entonces no abrí una opinion positiva, sino que fué una duda que presenté con varias observaciones á la Honorable Sala, para que con sus luces las examinára.—Pero cuando no fuese así, me haría un honor en prosternarme á la razon y al conocimiento, como lo estoy hoy, por los fundamentos y razones que voy á indicar. Pero ante todas cosas es preciso decir que los recursos, cuando se han llevado al P. E., elevando su querella en queja de nulidad é injusticia notoria, han establecido bien esta queja ante el P. E., porque solo á él corresponde y no á ninguna otra autoridad. Solo el P. E. tiene la tuicion de los súbditos, y le está encomendada la custodia y el cumplimiento de las leyes, y hablo Sres., sin que sea preciso que esté revestido de la suma del poder, como lo está hoy Nuestro Ilustre Gobernador; pero tambien hablo sobre unas sentencias notoriamente injustas y manifiestamente nula, de un modo claro y terminante, porque es de esa manera como está comprendido en el proyecto.—Tambien seré franco en decir, que no he encontrado una ley especial y terminante que otorgue esta querella; pero, Sres., ella está sin embargo reconocida desde la antigüedad por nuestros mismos códigos, desde que ellos disponen, que todo juicio notoriamente nulo sea insubsistente y nulo. Y esto, Sres., se deja ver mejor por dos leyes de partida, que me será permitido presentar á la consideracion de la Honorable Sala para despues glosar su concepto. Leyó—*Contra ley, contra fuero &c.*—La otra se esplica así: *Juicio en romance tanto quiere decir como &c.*

He aquí, señores, un lenguage terminante claro y espreso en donde declara de ningun valor una sentencia dada contra ley, contra buenas costumbres y contra cualquier calidad de las que se indican en ellas. ¿Y que ha de hacer un ciudadano á quien se le oprimiese al cumplimiento de una sentencia en contrario? La misma ley, Señores, nos dice: *maguer no se alze de ella.* Que es decir habla de una sentencia consentida y no apelada, de una sentencia ejecutoriada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que es igual á las sentencias definitivas pronunciadas por la Exma. Cámara en grado de revista. ¿Que ha de hacer, pues un ciudadano, á quien se le oprime y se le manda cumplir una cosa, que espresamente se manda que no se lleve á efecto? El juez le compele y manda llevar á efecto su providencia cuya ejecucion causa necesariamente una violencia, que no puede individualmente resistirse. El juez que la infiere está en una posicion mas fuerte: él tiene litores, aguaciles, en fin, él puede encarcelar. ¿Que remedio pues le queda al ciudadano para evadirse de esta opresion? No hay otro que dirigirse al depositario de la fuerza publica encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes y de sostener los derechos del ciudadano. Este es el único remedio que le queda, si es que queremos conservar el buen órden. Al P. E. pues, le corresponde hacer este amparo en la forma y modo que he dicho por sí ó por delegacion. No se diga que esto es crear una ley retroactiva, como yo creo que se dijo en este lugar, cuando se trató de esta cuestion en otra ocasion: no hay nada de eso. Aquí se marcha sobre una ley ya establecida; que dice no valga sentencia contra ley ó contra natura.—Tampoco se diga, que esto es introducirse en las funciones del P. Judicial, porque esto no es juzgar. Una sentencia notoriamente nula es un acto cualquiera que no nace de la autoridad pública: ella no ha fuerza de juicio, y vale tanto como la sentencia de un otro que no tuviese poder de juzgar: ambos dos son notoriamente nulas, porque son tales todas las que son notoriamente injustas.

Consecuente á esto, Señores, tampoco puede adquirir el mérito de una cosa juzgada porque no hace juicio, ni merece el nombre de tal. En este supuesto, y en el de que toda nulidad notoria es injusticia, y toda injusticia notoria causa nulidad imanable y perpetua, es que está fundada y justificada la queja de hacerse la revisacion en grado de nulidad é injusticia notoria, y tambien el que se pueda rescindir la cosa juzgada. Pero, hablo Señores, solo de este modo y en la forma que ya he dicho y me expresaré mas claro en adelante. No será en esta ocasion como lo ha sido en otras veces, por las varias comisiones que han desempeñado este deber, y que tal vez por esta conducta mereció su estimacion. Al menos, así lo he visto en un informe de la Exma. Cámara pasado al Gobierno, y que se halla en el manual del Sr. Castro: allí nos dice, que aquellas comisiones juzgaban por meros pareceres, por doctrinas, y en fin como un recurso ordinario apelado. Pero hoy, Señores, por el artículo 2.° del proyecto se decidirá solamente este recurso por una injusticia notoria, clásica y constante *ex actis*, reduciendo su pronunciamiento notoriamente injusto, á lo obrado y fecho contra ley. Por ejemplo, si se dijese vale el testamento de un menor de 14 años, como lo cita la ley que acabo de leer. En el pronunciamiento contra natura, como cuando se determinase que Juan es hijo de Pedro, mientras que Juan fuese mayor de edad ó al menos de igual edad á Pedro: contra buenas costumbres, como si se mandase pagar una deuda á la muger con su cuerpo. Y de este modo, y de esta misma forma hablo tambien con referencia á los asuntos que son notoriamente nulos, como cuando se juzga á uno, sin estacion ni audiencia; cuando hay probado cohecho, cuando no hay autorizacion de poder juzgar, y de otras mil ordenadas maneras que están determinadas en el derecho para que todo juicio sea válido y firme. ¡Y sería posible, Señores, llevar á efecto lo que se hubiese determinado en contrario de estos ejemplos que he puesto? Supongamos que la muger no hubiese apelado en el caso que he indicado. *¿Quid faciendum?* Ya no hay recurso alguno ordinario. ¡Se habría Señores de llevar á efecto esta atrocidad! Claro es que no podria suceder en pais culto. Pues del mismo modo y en la misma forma es, que no deben llevarse todos los demas que he dicho, y todos los que correspondan á esa misma naturaleza.

He concluido con la parte 1.ª de los asuntos que deben ser revisados, como dije antes, sobre la resolucion de la Exma. Cámara en grado de revista. Paso ahora á demostrar los asuntos que están destinados con el núm. 2.° y que son referentes á las sentencias que la Exma. Cámara ha pronunciado en grado de nulidad é injusticia notoria.

No podré menos en esta ocasion que recordar á los SS. DD. la opinion que manifesté en otra ocasion cuando se trató de esta misma cuestion, á este respecto: ella Señores fué pronunciada de un modo firme y decisivo para que estos asuntos no pudieran ser reconocidos por este tribunal ni por ningun otro, y hoy Señores me rectifico en ello con la satisfaccion de anunciar á los SS. DD. que está unido á este mi voto rectificado con la totalidad de toda la comision. Bajo este auspicio para mí tan respetable, pasaré á fundar las razones en que se apoya esta determinacion.

Recuerdo que en esa otra ocasion que he indicado, hice una pregunta y autoricé á todos los SS. DD. para que me contestasen, y lo hice para establecer los fundamentos y observaciones que aduje entonces y que hoy omito reiterarlas porque no me es necesaria, ni gusto tampoco de repeticiones, y paso á hacer otras observaciones, que las creo con mucho valor y fuerza.

Señores, demasiado se han sentido y pueden sentirse aun por algunos Sres. RR. las varias deficultades que hay para la revisacion de las sentencias pronunciadas por la Exma. Cámara en grado de revista. De aquí solamente se puede deducir que grandes obstáculos é inconvenientes no habria para hacer otro tanto con las sentencias pronunciadas en grados extraordinarios y en clase de nulidad é injusticia notoria por la Exma Cámara. ¿Y como menos? ¿No seria esto Sres. una repeticion odiosa é ilegal? ¿No estan ya juzgados estos asuntos en queja de nulidad é injusticia notoria y en grado extraordinario, autorizada la Cámara competentemente por una Ley Nacional del Congreso General de 3 de Diciembre de 1817? ¿Y no es este el mismo recurso, la misma forma, modo y grado con que se trata de autorizar á este nuevo Tribunal? ¿Como pues se han de revisar estos asuntos bajo de de un mismo grado y una misma forma? Esto sería Sres. un proceder en infinito, y minaríamos los fundamento en que se apoya el artículo 1.°—Enervaríamos, pues los principios que justifican para la revision de las resoluciones difinitivas de la Exma. Cámara en grado de revista. Y si no digaseme ¿Qué autoriza para entrar á revisar y ver que en una sentencia definitiva, hay nulidad ó injusticia notoria? ¿Si está ó no dada contra la ley? Dos cosas solamente hay: la una el que sea pronunciada difinitivamente una sentencia en grado ordinario, y en la última instancia ordinaria que tenga: la otra el que el derecho de tuicion, no se haya ejercido en la revisacion, bajo la clase de nulidad é injusticia notoria. ¿Y están por ventura existentes estas dos circunstancias en el caso de que hablo? No Sres. de ningun modo. Lo primero, porque las partes recurrentes hacen su queja de una sentencia pronunciada en grado extraordinario: Lo 2.° porque por la ley está facultada la Exma. Cámara al ejercicio de la tuicion para la revision y examen de la nulidad é injusticia notoria y esta está ya ejercida—Aquí ya se ha comparado la ley con el hecho que es el unico modo, y el único título porq' se puede ejercer la tuicion.—No asi en los demas asuntos ordinarios en donde las sentencias se juzgan por meras opiniones, doctrinas, principios, digestos, fuero, juzgo, leyes y meras injusticias.

Si algunos otros fundamentos mas quedasen q' observar en contrario de lo que he dicho, seria contraproducente, y nos conducirá tambien á un proceder infinito, cuando los asuntos deben tener término, como lo dice otra Ley de partida y lo enseña la razon y la misma conveniencia de la sociedad. ¡Que legalidad y justicia habria Srs. para que los asuntos de la Cámara pronunciados en recursos extraordinarios, y en revista de nulidad é injusticia notoria suficientemente autorizada por la Ley, hayan de ser revisadas sus resoluciones por un Tribunal de igual clase, igual grado, forma y modo, y no fuesen examinadas las resoluciones de este mismo Tribunal? Yo no encuentro que haya ninguna razon, y si la hubiera para los primeros, la habria para los segundos, con lo que dejo Srs. probado, que seria contraproducente, y conduciendonos á mas, á un proceder infinito.

Entraré ahora á observar los asuntos que pertenecen y que he colocado en el número 3.°—En estos seré muy breve porque la materia no lo permite, tales son los autos meros interlocutorios y que deben pasar á ser apuntados segun lo que estuviese determinado. La ley de Recopilas, y la practica constante de todos los Estados no han dado nunca alzada alguna á esta clase de asuntos, porque no forman un perjuicio irreparable, y porque no hay gravamen alguno.—Y desde que esta circunstancia no existe, no hay una materia ni título alguno para que puedan llevarse al grado de nulidad é injusticia notoria—Asi es que estos asuntos deben pasar como lo he indicado, à ser ejecutados.

No asi los que he comprendido en el núm. 4.° que pertenecen á aquellos que por su cuantía menor, no tienen una apelacion ordinaria.—En efecto la mas ó menos cantidad en nuestro caso no debe conducirnos, sino la nulidad é injusticia notoria de la sentencia cuyo vicio nunca hace cosa juzgada. Asi como las leyes disponen, que tres sentencias conformes, ó la sentencia de revista del tribunal superior, hagan cosa juzgada, y no obstante estos asuntos se conducen al tribunal de injusticia notoria asi tambien y por la misma razon de no considerarse estos juzgados, deben pasar aquellos que por su cuantia menor no se les habia señalado recurso alguno. Los dos casos son iguales, y donde hay una misma razon debe haber una misma disposicion de la Ley, mucho mas cuando esto está acordado por el reglamento del año 1814, en que se determina que cualquiera asunto en grado de revista de nulidad é injusticia notoria, pueda conocer sin atender cantidad alguna ni su valor, y que por cualquiera suma pueda elevarse esta queja en clase de nulidad á injusticia notoria; así es que tengo noticia que hasta de 300 pesos entró á examinarse un asunto por una de aquellas Comisiones encargada que egercian esta autorizacion, y que á la vez fué revocada la sentencia de la 1ª. Instancia; y por lo tanto la Comision cree de rigorosa justicia incluir estos, porque encuentra en ellos el principal fundamento que hay para que los otros sean revisados en grado de nulidad é injusticia notoria.

Paso ahora á hablar sobre los asuntos conducentes al número quinto y los que, Señores, tienen en alarma á la sociedad, menguado el prestigio de los magistrados y burlados todos los Tribunales. Quisiera hablar bien poco en este particular porque me hallo muy afectado, animado de un ardoroso sentimiento de no ver las cosas como deben ser y conforme á los deseos del gran pueblo que me ha honrado en este lugar. Hablo Señores de esos asuntos de que se han separado del espíritu del decreto protectoral del Gobierno y del tenor expreso de otros decretos que se han publicado para cortar la chicana introducida en el foro, y para hacer esclarecer la verdad y la buena fé de los juicios. Mas á todo se ha faltado en esta vez anarquizando á todo el poder judiciario, confundiendo á todos, y burlándose de los deberes mas solemnes y de la verdad mas sabida. En este tiempo, Señores, no se han podido llevar á su efecto algunos contratos por mas formales que hayan sido; algunas letras á su cumplimiento por mas privilegiadas que hayan sido, ni escrituras públicas por mas solemnes que estuviesen establecidas. En este especial punto llamo la consideracion de los Señores Diputados para que se ocupen de él con la mayor atencion, á fin de que cuanto antes den vado á una paralisis judiciaria nunca conocida, y que tiene en alarma toda la sociedad, y por lo que se hace todo el proyecto urgente su despacho, y necesario el que metodicemos su discusion. Concluyo pues diciendo que estos asuntos deben pasar inmediatamente á que segun los trámites establecidos por las leyes generales, continuando los recursos ordinarios que les están designados, que demasiado favor se les hace en habilitarles el tiempo, que tal vez ó sin tal vez, lo tuviesen perdido en riguroso derecho. En la discusion particular, como creo debe serlo, me contraeré á demostrar los fundamentos en que se apoyan los demas artículos del proyecto, ó antes si creyese necesario por los Señores Representantes, como tambien ampliaré mas las razones que dejo aducidas en sosten del artículo 1.° cuando ellas sean observadas por algun Sr. Diputado.—He dicho.

SR. GARRIGOS.—Aunque no estoy de acuerdo con la mayor parte los artículos de que contiene el proyecto presentado por la Comision especial, lo estoy en su base: en el establecimiento de un tribunal de recursos extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, que conozca y resuelva en los que se hubiesen promovido, ó promovieren de esta naturaleza, quejándose de las ultimas sentencias de los Tribunales de Justicia.

No tengo la intencion de abusar de los momentos de la H. S. reproduciendo las poderosas razones, que á este propósito se adujeron en las sesiones que tuvieron lugar al tratarse de este mismo asunto. Ellas sin duda han pesado en el juicio de los honorables miembros de la Comision, desde que se han pronunciado por la creacion del tribunal que proponen. En cuanto á mi, yo opiné entonces, opino ahora, y opinaré siempre, que este Tribunal es una de las primeras exigencias del país.

El P. E. para los casos de violacion de Ley, tiene demarcada la autoridad que ha de juzgarle. Ella reside en esta H. S. ¿Y cual es el Tribunal que deba juzgar en iguales casos á los Magistrados de justicia? El, si bien está determinado que haya de existir, no ha sido hasta hoy organizado; y puede con propiedad decirse que es nula ó ilusoria la responsabilidad de los miembros del poder judicial.

Por otra parte es bien manifiesta é incontestable la necesidad de estirpar el vicio de que adolece el juzgamiento del último recurso que hoy existe. En él es integrado el Tribunal con miembros nombrados por el mismo contra cuyas providencias se reclaman, y esta no puede inspirar al recurrente la menor confianza en la imparcialidad de sus jueces.

Partiendo pues del principio que un tribunal debe formarse para resolver los recursos de nulidad ó injusticia notoria, yo me ocuparé de examinar si el que se propone por el proyecto de la Comision lleva en toda su extension los objetos que debe tener en vista la H. S. al expedirse en negocio tan vital á la sociedad y transcendente al bien estar de nuestros comitentes.

En primer lugar advierto que uno de los Srs. Ministros del Gobierno ha de tener parte en el Tribunal especial. No haré mérito de las reflecciones vertidas aquí en otra ocasion para demostrar lo peligroso que podria ser á algunos ciudadanos la ingerencia del P. E. en causas judiciales. Yo no participo de estos temores, y estoy distante de creer que los miembros del Gobierno empleasen su influencia en daño de nadie, con vejamen de la justicia. Pero, si diré francamente que es moralmente imposible que ninguno de los Srs. Ministros pueda cumplir con ese grave cargo, y desempeñar á la vez las inmensas atenciones que sobre él gravitan: asi es que se veria en la alternativa de abandonar estas para dedicarse á aquellas, ó las que por este proyecto se le designan para consagrarse á sus especiales deberes; y en uno y otro caso sufririan retardo ya los negocios públicos, ó ya los particulares á que debiera contraerse.

Es por una consideracion tan atendible que estoy en oposicion absoluta á esta parte del proyecto. Tambien lo estoy en que sean cinco miembros los que formen el Tribunal; pues que entonces un menor número de Jueces vendría á fallar sobre lo que ya se habia pronunciado otro excesivamente mayor; y esta desviacion del proyecto del órden gradual de los juicios, arranca de exigirse en el forzosamente que los ciudadanos que hayan de componer el Tribunal, sean profesores ó al menos graduados en derecho.

En esto creo si no irrealizable, al menos muy difícil la ejecucion del proyecto; porque á la verdad ¿como será fácil encontrar permanentemente en el seno de la Representacion de la Provincia esos letrados (que segun el proyecto deben nombrarse para el Tribunal especial) que se hallen expeditos para integrarlo.

He demostrado en las sesiones antes citadas, que una gran parte de los Profesores del Derecho, distinguidos por su saber, rectitud, y adhesion á la causa nacional de la Federacion eran inhibidos de entrar al nuevo Tribunal, porque se hallan empleados en la Administracion de Justicia. Al presente solo agregaré que perteneciendo á este Honorable Cuerpo muchos de los letrados que ejercen la magistratura, tienen el mismo voto para ser destinados al nuevo tribunal como Representantes. ¿Donde pues podran hallarse ahora y siempre los profesores que exige el proyecto, de las calidades requeridas para este Tribunal? Y si en esta Legislatura hubiese accidentalmente estos profesores graduados en derecho, podremos contar con su existencia en las posteriores? Pero en la hipotesis que ellos ocupasen siempre un lugar entre los Representantes del pueblo ¿Habrán de ser vitalicios miembros del Tribunal?

Aun cuando la Comision no explica si serán renovados ó no los dos Representantes que propone, debe creerse que tal sea su espíritu, pues variándose anualmente la Legislatura, y renovándose al principio de cada una de ellas las comisiones de la Sala; es fuera de toda duda que estos RR. deben ser comprehendidos en la renovacion, y exonerados de esa carga pesada. A mas de esto ya el Gobierno manifestó bien claramente en su mensage la dificultad que habia tocado de establecer un Tribunal de letrados, que superando en crédito y respetabilidad á la Exma. Cámara, dejase aquietada en lo posible la opinion pública sobre la rectitud y sabiduría de sus fallos. ¿Y podriamos despues de esta explicacion tan franca y terminante incidir en el error de ordenar que el Ejecutivo lleve á efecto una medida, que èl con anticipacion ha expresado no estar á su alcance el adoptar? ¿Cual sería el resultado de la sancion del Decreto que la comision aconseja? Naturalmente no sería otro que el de exponer al Gobierno á la H. Junta—1.° que ninguno de sus Ministros podia sin desatender sus inmensas atenciones dedicarse al grave y delicado encargo á que tendrán que contraerse los miembros del Tribunal que se propone, pues que ya en su mensage habia rogado à V. H. le eximiese de toda ingerencia en esta clase de negocios, porque le era imposible dar vado a ellos, en razon de que la lectura de autos voluminosos que contienen dichos recursos, absorverian el tiempo que le es necesario para negocios vitales del Estado, que conciernen á la seguridad de la República en general, y en particular de esta Provincia:—2.° que él no hallaba esos letrados que prescribe el articulo, 3.° pues subsisten aun las mismas dificultades que hizo presentes en su Mensage á este respecto.

Aunque no desconozco que es un peso enorme el que se impone á los Srs. Diputados que deban integrar el Tribunal, no siendo permanentes, ni tan asiduas las tareas de estos como las de los Srs. Ministros; yo estoy conforme en que algunos Srs. Representantes integren el Tribunal; pero mi opinion es que ellos sean nombrados nominalmente por la Legislatura, y que sea libre la eleccion, pudiendo recaer esta individualmente en profesores ó no profesores del derecho.

Es de observarse que por ahora la Comision se contrae á proponer un decreto sobre los recursos elevados hasta hoy al Gobierno, reservándose el presentar otro proyecto de Ley acerca de los que succesivamente hubieren de establecerse.

Esta subdivision de los trabajos de la Comision la considero opuesta á la brevedad con que somos urgidos á resolver sobre este interesante negocio. Seria entonces necesario discutir primero este decreto, y despues entrar á considerar el Proyecto de Ley que ofrece presentar con posterioridad; quedando en él entretanto, sin tener un Tribunal á quien ocurrir los que tubiesen la desgracia de sufrir una injusticia notoria, y forzados á llamar la atencion del Gobierno; lo cual ha querido evitar este, pidiendo una Ley sobre la materia.

Ni es este solo el inconveniente que traeria en pos de sí la division precitada. Ella hace indispensable la creacion de otro *Tribunal* para los ulteriores recursos. ¿Y donde hallar los ciudadanos que lo compongan? ó darle diversa forma y latitud al que por el presente Decreto se establece; y esto Srs. á mas de ser sumamente embarazoso, exige una dilacion perjudicial.

Tampoco quedaria cumplida la Ley pedida por el Gobierno, pues que él no se limitó á los recursos pendientes, sino á los que se elevaren en lo succesivo. Véase lo que sobre ello dice el Mensage, y sobre todo lo que se dispone por el Decreto de 14 de Diciembre de 1837, que ha citado el H. Diputado á quien sigo en la palabra. Esto persuade que el Gobierno exige una determinacion que comprenda *todos los recursos de igual naturaleza;* y nuestro deber es, no hacer una obra imperfecta, que no llene el todo de las exigencias que tan imperiosamente reclaman la atencion de los Srs. Representantes.

Ultimamente sin tenerse á la vista el Proyecto de Ley que se anuncia para lo venidero, no puede formarse un juicio exacto y acertado acerca de la admisibilidad de este decreto; y han debido presentarse simultáneamente por el enlace que hay entre uno y otro.

Estas son las consideraciones mas prominentes que me inducen á estar en diconformidad á la redaccion del Decreto de la Comision especial. El como he demostrado no abraza todos los objetos á que instantaneamente debemos atender. A mas de esto estoy intimamente convencido que si desgraciadamente fuese sancionado, hallaría en su ejecucion insuperables obstáculos; y el resultado sería haber perdido inutilmente el tiempo precioso, que debiera aprovecharse en dar remedios adecuados, á los males extraordinarios que se esperimentan, y que con exactitud ha bosquejado el Sr. Diputado que me ha precedido en la palabra.

El H. Diputado miembro de la Comision especial que ha disentido de sus cólegas en el dictámen que ella ha aconsejado á V. H., ha presentado tambien dos proyectos, detallando en la nota con que los acompaña las causas que han motivado su disidencia.

El proyecto de decreto referente á la creccion de un tribunal para los recursos de nulidad ó injusticia notoria, tiene alguna analogia con el que yo propondré á los SS. RR., y explicaré á la vez los fundamentos en que se apoya, y causas por las que no estoy enteramente de acuerdo con el del Sr. Diputado.

El proyecto de ley tiene por objeto simplificar las formalidades y substanciacion de los juicios, haciendo un arreglo en el órden actual de la administracion de justicia, que sin duda contribuirá en gran parte á remover las extraordinarias dilaciones, que por tanto tiempo se han sometido en nuestro foro en la secuela de los juicios.

Advierto sin embargo que hay algunos puntos en esta ley, sobre los que las opiniones de los juris-consultos se hallan divergentes.

Con efecto, el célebre Bemtham sostiene las ventajas de un Magistrado único: pero otros juristas son de contrario sentir. Entre ellos el grande Montes, quien ha demostrado evidentemente que esto solo puede tener lugar en los Gobiernos despóticos; y que los tribunales judiciales deben ser compuestos en las Repúblicas de un número suficiente de Magistrados.

Aduce varios ejemplos históricos en apoyo de su aserto, y, hace ostensible la mayor garantia que ofrece á los ciudadanos el conjunto de luces qué reune un tribunal de esta especie, por la mayor ilustracion de los negocios que produce su elucidacion en el choque mismo de las opiniones, respecto del juzgamiento de un solo Magistrado entregado á su propio consejo.

Mas aun cuando tienen sobre mí grande ascendiente las doctrinas y sólidos fundamentos de Montes quien á este respecto, que por otra parte se hallan en armonia con nuestros hábitos, y ser politico; lo cual debe no perder de vista el Legislador, estoy distante de creer que esta parte de la ley, susceptible sin duda de alguna correccion desvirtue el mérito que tiene en lo general. Yo no distaría de adherirme á él con algunas modificaciones que propusiera, si una consideracion especial no me retrajese á ello.

El Proyecto de Ley, á que me refiero, tiende á hacer una innovacion general en el sistema judicial, que (como ántes he indicado) es urgentemente reclamada por la opi-

nion universal de nuestros compatriotas. Pero Señores: no olvidemos que el Gobierno elevó á la H. S. anteriormente un Proyecto sobre la reforma de la Administracion de Justicia, á cuya importante tarea no ha podido aun dedicarse la H. S. por obstáculos que no le ha sido dado superar. Por consiguiente, si la idea del Gobierno fuese que á este negocio se hubiese consagrado V. H., lo hubiera expresado en su Mensage. Mas no sucede asi: él se contrae determinadamente á los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria. Sobre ellos es que ruega con encarecimiento á la H. S. dicte una Ley, que es á la que por ahora deben dedicarse los SS. RR. La que sancionamos en Abril de 1835, terminantemente prescribe á la Legislatura no ocuparse sino de los negocios que someta á su deliberacion el Gobierno.

Verdad es Sres., que podria replicarse á esta objecion que adoptandose los dos proyectos presentados por el Honorable Diputado, se provee tambien á la medida que el Gobierno reclama; pues que por uno de ellos se determina el Tribunal que haya de resolver los recursos de nulidad é injusticia notoria.

Pero debe tenerse presente, que no demandaría el mismo tiempo la sancion de un proyecto que solo tuviera por objeto el establecimiento del tribunal de recursos extraordinarios, que aquel á quien á la vez fuese ligada la reforma de la Administracion de Justicia; lo cual exige toda la meditacion y circunspeccion que requiere una materia de tal transcendencia é importancia, puesto que es una ley permanente que ha de dar nueva forma á los Tribunales de Justicia, y á las tramitaciones de las causas que se siguen en ellos, en lo que debe necesariamente insumirse un periodo de tiempo muy dilatado; y esto no sucedería en una ley provisoria, que remedie el mal que no da espera, dejando á otra oportunidad aquel arreglo.

Esta consideracion, sin duda es, la que probablemente habrá influido en el ánimo del Gobierno para no pedir á V. H. sino aquello que mas imperiosamente demanda el estado actual de la Administracion de Justicia. Bien penetrado está el Gobierno de la necesidad de mejorar nuestra legislacion. Me permitiré, repetiré el periodo del Mensage que á esto se refiere. "Grandes reformas (dice) requiere nues- "tra legislacion, y el Gobierno se hubiera lanzado á ellas con especial conato, si la "salvacion de la patria no hubiese absorvido sus tareas para restituir al pais el "equilibrio sin el cual nada persevera solidamente."

De esto se deduce, Señores, que el Gobierno se reserva acometer esta importante obra, luego que otras premientes atenciones se lo permitan, y que solo quiere por ahora una ley sobre los recursos de nulidad é injusticia notoria, segun espresamente lo dice en otro periodo del Mensage, como antes lo he indicado.

Señores, vosotros sabeis el estado de paralises en que existen los asuntos judiciales. El H. Orador á quien sigo en la palabra, me ahorra de estenderme en este punto. El ha presentado fielmente el cuadro de esa situacion lamentable. Ello es, Sres., que son ya innumerables los recursos que se han elevado al Gobierno, y que su decision está pendiente de la ley que la H. Sala haya de dictar sobre el particular.

Entre tanto; cerca de ocho meses han transcursado ya desde que el Gobierno elevó á la consideracion de los Sres. Representantes este urgente negocio, sin que aun les haya sido dada expedirse en él, á pesar de los vivos esfuerzos que se han hecho por parte de la Comision para presentar á V. H. sus tareas, como el Sr. Diputatado miembro informante de ella, acaba de exponerlo.

Y si en vez de ocuparse la H. Sala de lo que especialmente le ha encomendado el Gobierno que es una ley sobre los recursos de nulidad é injusticia notoria, entrase en la ardua y dificil tarea de un arreglo general de la Administracion de Justicia, puede afirmarse con seguridad que pasaria otro tanto tiempo, sin arribarse á una resolucion definitiva.

¿Y cual no sería entre tanto el clamor público? ¡Qué males tan incalculables no produciria tal demora!!! Se acumularian cada vez mas recursos; ó quizá se verian muchos ciudadanos en el terrible caso de hacer abandono de sus derechos por mas esclarecidos y justificados que ellos fuesen para no esperar indefinidamente el resultado de sus reclamos: entonces quedarian desiertos los tribunales: el dolo y la mala fé impunes; y sin proteccion y apoyo la razon y la justicia.

No por esto se me oculta que para la formacion del nuevo Tribunal es indispensable entrar en algunas reformas ó modificaciones parciales de los actuales Tribunales de Justicia; pero estas son medidas aisladas emergentes de la ley que el Gobierno pide, cuya deliberacion no puede presentar los embarazos y dilaciones que son consiguientes á la reforma general de la Administracion de Justicia.

El tiempo señalará al Gobierno la oportunidad de consagrarse á ella, ó de invitarnos á la dedicacion de esta importante tarea, y entonces podrá ser de utilidad el proyecto de Ley del Honorable Diputado.

Despues de estas esplicaciones que he considerado necesarias para demostrar las razones en que se funda mi disconformidad á los proyectos que he analizado, creo mi deber presentar á la consideracion de los Sres. Representantes las bases sobre las cuales es mi opinion se establezca esa ley que encarecidamente ha recomendado el Gobierno á la H. Sala en órden á los recursos de nulidad ó injusticia notoria.

Asi es que propongo á los Sres. Representantes en subrrogacion de los proyectos que forman la órden del dia, los siguientes que espero se sirva leer el Sr. Secretario, y sobre los que haré unas breves observaciones, para no fatigar demasiado la atencion de los Sres. Representantes.

El Sr. Diputado Secretario procedió á la lectura de los dos proyectos, cuyo tenor es el siguiente.

¡ VIVA LA FEDERACION !

Proyecto No. 1.°

Art. 1.° Queda establecido un Tribunal de recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria en causa civiles, que tendrán esta denominacion, y el tratamiento de Excelencia.

2. Integrarán el Tribunal de que habla el artículo anterior, el Asesor General del Gobierno, el Fiscal del Estado, el Agente Fiscal, el Prior del Consulado, y tres Representantes de la Provincia, que elijirá la Honorable Sala nominalmente al principio de cada Legislatura, siendo el Presidente del Tribunal el primero de los nombrados en este artículo.

3. Serán tambien nombrados del mismo modo por la Legislatura de la Provincia, tres Honorables Diputados suplentes, para los casos de recusacion, enfermedad ó impedimento legal de los designados en el artículo anterior.

4. Los Jueces de Primera Instancia en lo civil y criminal, suplirán á los cuatro miembros restantes del Tribunal, en los mismos casos que señala el precedente artículo.

5. No tendrá voto el Presidente en los acuerdos del Tribunal, ni el que haga sus veces cuando se halle aquel legalmente impedido.

6. De estos siete ciudadanos cada p rte podrá recusar uno, sin expresar la causa: los recusados serán subrogados por los suplentes.

7. No podrá ser recusado el Presidente sin expresarse la causa que legitime la recusacion, sobre lo cual decidirá el Tribunal, entrando en caso de ser estimada justa, á subrogarle el Fiscal, y por su impedimento ó recusacion, el Agente Fiscal.

8. Las funciones del Presidente serán, ilustrar al Tribunal en todo lo que fuere consultado por cualquiera de los miembros de él; hacer guardar el órden en los debates ó discusiones; cuidar que el actuario asiente las resoluciones en el libro correspondiente con claridad y exactitud; y dirigirse de oficio á nombre del Tribunal, en los casos que éste tenga que comunicar cualquiera de sus resoluciones.

9. En caso de empate se nombrará uno de los suplentes para integrar el Tribunal, el cual será sorteado entre los cuatro Jueces de Primera Instancia, y tres Representantes suplentes.

10. Los recursos de nulidad é injusticia notoria solo tendran lugar si se interpusieren de las últimas sentencias de los Tribunales de Justicia.

11. Deberán interponerse ante el Tribunal que hubiere pronunciado el fallo apelado, dentro del término de ocho dias, que empezarán á correr desde el en que se notifique á la parte recurrente.

12. Serán firmados por letrado, y presentados por la parte, ó por pro- procurador autorizado con poder bastante.

13. No serán admitidos sino en la forma prevenida en el artículo anterior, y cuando el pleito sea excedente de la cantidad de ocho mil pesos en moneda corriente, ó mil pesos en metálico.

14. Tampoco se admitirá ningun recurso sin que el recurrente haya depositado en la Casa de Moneda la cantidad de dos mil pesos, si la suma cuestionada fuese líquida, ó no pasase de cuarenta mil pesos; y en el caso de exceder, el depósito será de cuatro mil pesos.

15. Si el recurrente fuese notoriamente pobre, y hubiese obtenido la competente declaratoria en los términos establecidos, bastará que preste caucion juratoria.

16. En los recursos que á virtud de esta ley se interpongan en lo sucesivo, se demostrará por el recurrente clara y terminantemente la nulidad é injusticia notoria que los motiven.

17. No se admitirá ningun recurso que no esté arreglado á lo prevenido en el precedente artículo.

18. Los recursos se substanciarán, dándose traslado al colitigante, quien deberá contestar en el preciso término de cinco dias, y transcursados estos, los pasará el Tribunal ante quien se hubiesen interpuesto, con los autos originales, y con la contestacion de la parte contraria, ó sin ella por su rebeldía, al Presidente del Tribunal de recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria.

19. Si á los quince dias de introducido el recurso, no se hubiese pasado por el Tribunal respectivo al de recursos extraordinarios, podrá en tal caso el recurrente ocurrir á este, quejándose de la demora, y pidiendo una incitativa al Tribunal, para que verifique la remision del recurso con los autos de su referencia.

20. El Tribunal de recursos extraordinarios, bien instruido de los autos, y sin otra clase de substanciacion, declarará si hay ó no lugar al recurso; lo mismo que declarará nula ó notoriamente injusta en su caso, ó vice-versa, la sentencia de que se haya reclamado.

21. Si por la sentencia se declarase nulidad é infraccion de ley por parte de los Tribunales de Justicia, se devolverán los autos al Tribunal de su procedencia para los efectos que correspondan, pasandose al Gobierno copia de la sentencia.

22. Si el Tribunal declarase no haber lugar al recurso, ó declarase que no es nula ni notoriamente injusta la sentencia reclamada, se dará una tercera parte de la suma depositada al colitigante, y las otras dos corresponderan al Fisco. Al efecto lo comunicará el Presidente del Tribunal al Gobierno y al Tribunal competente.

23. El letrado, que hubiese firmado un recurso sobre el que se impusiese la pena que señala el antecedente artículo, podrá ser multado en una cantidad que no suba de dos mil pesos, ni baje de quinientos y aun suspendido de su ejercicio por el termino de seis meses, toda vez que á juicio del Tribunal se hiciese acreedor á alguna de estas penas por la naturaleza del recurso que patrocinase, en que fuese manifiesta la mala fé, ó falta de respeto á los Tribunales constituidos.

24. Las sentencias del Tribunal de recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria no están sujetas á recurso alguno.

25. Las resoluciones del Tribunal serán firmadas con media firma del Presidente y Vocales, y refrendadas por el Actuario, que llevará un libro para su registro.

26. El Escribano de Gobierno actuará en estos recursos.

27. Los recursos que hayan sido elevados al Gobierno, quejándose de las últimas providencias de los Tribunales de Justicia, despues de haber corrido todas las instancias de grado en grado, quedan exentos del depósito, términos y demas prerequisitos establecidos en esta Ley. Seran remitidos por el Gobierno con los autos de su referencia al Tribunal para su resolucion.

28. Los recursos que se hayan introducido al Gobierno, sin que los ocurrentes hubiesen seguido los trámites establecidos por las leyes vigentes, y que no hubiesen sido juzgados y sentenciados en última instancia, se devolverán á las partes para que ocurran donde corresponda.

29. Instalado el Tribunal, presentará á la aprobacion del Gobierno un reglamento para su régimen interior y economía.

30. El Gobierno destinará el local en que haya de reunirse el Tribunal y le proveerá de cuanto sea necesario para su despacho y servicio.

31. Las sesiones del Tribunal serán públicas.

32. Sus sentencias serán fundadas, y se insertarán en los periódicos al fin de cada mes.

33. Los asistentes son obligados á observar órden y silencio; siendo prohibido hacer ninguna clase de manifestacion que indique aprobar ni reprobar, ni aplaudir ni vituperar las opiniones que viertan los miembros del Tribunal en sus acuerdos.

34. El Presidente hará salir de la Sala del Tribunal al que infringiere el anterior artículo; pudiendo tambien proceder á su arresto, si alguna demasía diese lugar á ello.

35. Quedan en su vigor las instancias ordinarias existentes antes del decreto de 20 de Octubre de 1829, y suprimido el último recurso establecido por este decreto.

36. Esta ley regirá hasta tanto que se sancione la del arreglo de la Administracion de Justicia, de cuyo negocio se ocupará la H. Sala oportunamente.

37. Comuníquese.

Agustin Garrigós.

Proyecto N.° 2.

Art. 1.° Los Tribunales de Justicia fundarán sus sentencias, tanto en las causas civiles como en las criminales.

2. Las sentencias de que habla el antecedente articulo, se publicarán en los periódicos al fin de cada mes.

3. Las sesiones de los Tribunales serán públicas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo primero, cada uno de los Camaristas, de los Jueces de Alzadas y de Provincia, de los Cólegas, y de los miembros del Tribunal de Comercio, presentará su voto por escrito, fundado, fechado y firmado, que se agregará original á los autos.

5. Los Vocales del Tribunal de recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria son comprendidos en lo dispuesto en el articulo anterior.

6. Comuníquese.

Agustin Garrigós.

Poco agregaré para fundar los dos proyectos que acaba de leer el Señor Secretario.

Se hicieron esplicaciones tan extensas en las sesiones, que antes he citado, que es dificil producir algo de nuevo, y que no haya sido tocado en los elocuentes discursos que pronunciaron los H. Diputados que estaban por la adopcion del proyecto discutido entonces al cual yo me adherí con algunas correcciones y modificaciones que propuse. Y como las bases de los que ahora presento no difieren substancialmente de las que entonces sostuve, sería redundante y superfluo reproducir lo que dije en su apoyo.

Sin embargo creo de mi deber producir algunas breves reflecciones en órden á estos proyectos; y me permitiré hablar simultaneamente de ambas por el enlace que ellos tienen.

Por uno de estos proyectos queda el Gobierno exonerado de resolver los recursos de nulidad é injusticia notoria, por sí ó por medio de Jueces que él eligiere; y aun de toda ingerencia en ellos, como lo pidió á la H. Sala expresamente en su Mensage: mas no obstante formando parte del Tribunal que se propone tres funcionarios principales de la administracion pública, que son nombrados por el P. E., ejerce este por medio de ellos una de las atribuciones que le son inherentes, cual es la de vigilar el fiel cumplimiento de la leyes, y la recta administracion de justicia.

De este modo quedan conciliados los justos y loables deseos del Gobierno con sus esenciales deberes, y enteramente dividido el Poder Judicial del Ejecutivo.

En cuanto á las ventajas de utilidad general que resultarian de la fundacion y publicidad de las sesiones y sentencias de los tribunales judiciales, se ha llevado ya la demostracion hasta el convencimiento, y es escusado añadir una sola palabra, á lo que sobre esto se adujo con tanto acierto y propiedad en las sesiones precitadas.

Recuerdo con placer que el H. Diputado miembro informante de la comision especial, á quien sigo en la palabra, dijo entonces con este motivo: que una disposicion tan eminentemente útil *deberia ser sancionada por aclamacion.* Solo diré pues, que no debe en mi opinion circunscribirse esta importante medida al nuevo tribunal, sino ser extensiva à todos para consultar de este modo la uniformidad y armonia que debe haber en los tribunales de justicia.

No creo que pueda objetarse con propiedad que esto contraría la ley de 1835. Desde que el Gobierno nos pide una ley para los recursos de nulidad é injusticia notoria; y desde que para ello es necesario establecer un tribunal cuyas sesiones y sentencias deben ser fundadas estas, y públicas unas y otras, claro es, que para uniformar los tribunales se hace indispensable esta disposicion, que es emergente de aquella que nos ocupa.

En el mismo caso se halla la supresion del último recurso que hoy existe. Al principio de mi alocucion, y en otras sesiones he demostrado el vicio notable que hay en este juzgamiento, emanado de un decreto expedido por un Gobierno provisorio.

Su continuacion es no solo perjudicial, sino incompatible con la creacion de un tribunal de recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que se propone en el primero de mis proyectos.

Las ventajas de esta sostitucion no pueden ocultarse á la penetracion y sabiduria de los SS. Representantes.

Compuesto este nuevo Tribunal del Asesor General del Gobierno, Fiscal del Estado, Agente Fiscal, (para cuyos destinos el Gobierno siempre elige ciudadanos de saber y probidad) del Prior del Consulado, cuyo nombramiento popular con la aprobacion del Ejecutivo dá al que lo ejerce el prestigio de su capacidad y rectitud; y de tres Representantes, que despues de haber merecido el sufragio del pueblo, han sido escogidos entre sus cólegas para esta Magistratura; un Tribunal de esta naturaleza, y de tal responsabidad, no puede menos de ser aceptado con placer por nuestros compatriotas, é inspirarles la mayor confianza, por la garantia que ofrece de la rectitud y acierto de sus fallos. En cuanto á los suplentes, siendo investidos de las mismas calidades, son de igual modo acreedores á la estimacion y respeto publico.

No puedo dejar de observar á los SS. Representantes que por este proyecto se establece un Tribunal que no se limita al conocimiento de los recursos presentes, sino de los ulteriores; y que esto es análogo á lo que el Gobierno pide, y á lo que demandan las exigencias del pais.

En órden á los recursos que actualmente existen ante el P. E., he creido que solo debian examinarse aquellos que hubiesen corrido todos los trámites establecidos por las leyes, devolviéndose á los interesados los que no se hallasen en este caso.

Conforme con la doctrina que ha vertido el H. Diputado en cuanto á que de una infraccion de ley ó de una injusticia notoria, ha podido ocurrirse al Gobierno, para que en uso de la tuicion de ellas que le está encomendada, cuide de su observancia y puntual cumplimiento he considerado que todos esos recursos elevados al Gobierno, quejándose de las últimas sentencias de los Tribunales de Justicia, ya que el Gobierno por sus preferentes ocupaciones no puede resolverlos deben pasarse al Tribunal que se establezca para su deliberacion; sin sujetarlos á las formalidades y pre-requisitos establecidos para los ulteriores; ya porque muchos de esos recursos han sido substanciados; y ya tambien porque es opuesto á la razon y á la justicia el que una ley tenga fuerza retroactiva.

No cautivaré por mas tiempo la atencion de los Sres. Representantes, reproduciendo los argumentos, que en las sesiones precitadas hice para probar que ningun mal resultaria de la organizacion de un tribunal misto de profesores y no profesores del derecho para los recursos de nulidad é injusticia notoria; pero no debo omitir hacer una observacion que creo oportuna y es que á mas de los letrados distinguidos que acabo de designar, y del Prior del Consulado, deben tambien integrar el Tribunal (segun mi proyecto) tres Sres. Representantes que probablemente serán tambien algunas veces letrados; y yo les daré mi voto con preferencia toda vez que fuese esto posible.

Pero aun cuando asi no sucediese—si los Representantes del pueblo pueden juzgar de la violacion de ley por parte del P. E., como es su mision hacerlo: ¿ Quien podrá disputarles igual capacidad para juzgar de la violacion de ley del poder judicial ?

Esta sola consideracion creo bastarà por sí sola para demostrar que el proyecto que propongo provee inmediatamente á remediar los males que en la administracion de justicia se sienten, al paso que en su realizacion no se tocarán las dificultades que he indicado, respecto de los de la Comision.

Seria fatigar demasiado á los Sres. Representantes siendo ya la hora tan avanzada, entrar á hacer un analisis detenido de cada uno de los artículos de estos proyectos. Al tratarse de ellos en particular, si llegase este caso vendrá la oportunidad de extenderme en las esplicaciones que puedan ser conducentes.

Antes de terminar mi discurso, yo debo hacer presente á los Señores Representantes, que aun que estoy convencido que los proyectos que someto á su consideracion, tendrán los defectos que son consiguientes á lo árduo y difícil de la materia sobre que se versan, y à la insuficiencia de su autor, me asiste la confianza que la sabiduría de la H. Sala les daria la perfeccion que necesitan, toda vez que ellos fuesen de su aceptacion.

Yo reasumiré mi discurso manifestando que estaré por la admision del proyecto en general de la Comision, si los Honorables Diputados que la integran, corrigiesen la base de él, de modo que no entre ninguno de los Señores Ministros á formar parte del Tribunal; que la eleccion de los Representantes que lo integren sea hecha nominalmente por la Sala y libre, pudiendo recaer en profesores ó no profesores del derecho; y que el Tribunal que se establezca haya de conocer no solo de los recursos de nulidad è injusticia notoria existentes en la actualidad, sino de los que en adelante se promovieren de esta naturaleza.

Está conforme—

(El Diputado Secretario)

Manuel de Irigoyen.

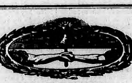

LA GACETA.

BUENOS AIRES, AGOSTO 22 1838.

¡VIVA LA FEDERACION!

rodiartomoczuzporunitario
odiartomoczuruzporunitari
diartomoczurcruzporunitar
iartomoczurcacruzporunita
artomoczurcatacruzporunit
rtomoczurcatntacruzporuni
tomoczurcatnantacruzporun
omoczurcatnasantacruzporu
moczurcatnasasantacruzpor
oczurcatnasarasantacruzpo
czurcatnasarasantacruzp
zurcatnasarasantacruz
urcatnasareuMuerasantacru
zurcatnasareuerasantacrup
qzurcatnasarerasantacruzo
uqzurcatnasarasantacruzpr
euqzurcatnasasantacruzpor
eeuqzurcatnasantacruzpors
seeuqzurcatnantacruzporse
tseeuqzurcatnsantacruzporser
itseeuqzurcatacruzporseri
iitseeuqzurcacruzporserim
s:itseeuqzurcruzporserimp
naaitseeuqzuruzporserimip
ouaritseenqzuzporsierimpio

ENTRADA TERRESTRE.

La tropa de arria de D. Bruno Toledo, procedente de San Juan, á la consignacion de D. Gervacio Castro, calle de la Piedad número 168.--Cargamento: 64 barriles aguardiente.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Tesorería General del Martes 21 de Agosto de 1838.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoría.	Letras por venta de tierras	Fondos Públicos	Fond. Púb. del Gob. en el Cré. Púb.	Billetes para renovac'n	Billetes en circulacion	Deuda clasificada
ENTRADA.									
Existencia de ayer 20-	311,035 5	1 7¾	7,882 6	149,743 6	647,415 2½	2,000,000	1,123,600	4,446,200	2,152,935 5¼
Líquido de letras descontadas al 1 por ciento -	750 7								
Letra de tierras cobrada -	2,500								
Trasladados de Receptoría	30,600								
Recibido en cuenta del empréstito voluntario -	5,300								
Donados por D. Justo Irure vecino de la Guardia del Lujan - - - - -	500								
	350,686 4	1 7¾	7,882 6	149,743 6	647,415 2½	2,000,000	1,123,600	4,446,200	2,152,935 5¼
SALIDA.									
Billetes renovados- - - -	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	72,200		
Prémio - - - - - - -	3,926 3								
Letras descontadas } Líquido- -	" " "	" " "	750 7						
Letras descontadas } Pérdida- -	" " "	" " "	33 3						
Letra de tierras cobrada-	" " "	" " "	" " "	2,500					
Al Colector General por la asignacion al Crédito Público en este mes, para renta y amortizacion - - - - - - -	244,599 7¼								
Al Capitan del Puerto por atenciones del servicio	10								
A D. José A. Ferreira por flete de carretas - -	400								
Al mismo por conduccion de cueros- - - - -	200								
Al alferez Don Mariano Contreras y 4 soldados extraviados en el Desierto por servicios extraordinarios - - -	152								
Existencia que queda hoy	101,398 1¾	1 7¾	7,098 4	147,243 6	647,415 2½	2,000,000	1,051,400	4,446,200	2,152,935 5¼
	350,686 4	1 7¾	7,882 6	149,743 6	647,415 2½	2,000,000	1,123,600	4,446,200	2,152,935 5¼

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Receptoría General del Martes 21 de Agosto de 1838.

DEBE.	moneda corriente.	metálico	letras.	F. públicos del 6 p 8.	deuda clasificada.
Exist. de ayer..	484 4¾	21 6½	" " " "	3,500	93,730 1½
Entrada......	" " "				
Salida	" " "				
Puerto........	3				
Contribucion....	30,521 6				
Recibido de la Tesoreria General para remitir al Crédito Público....	244,599 7¼				
Enfiteusis.....	" " "	" " "	" "	" "	6,522 3
	275,606 5	21 6½	" "	3,500	100,252 4¼

HABER.	moneda corriente.	metálico.	letras.	Fs públicos del 6 p 8	deuda clasificada.
A la Tesoreria General.....	30,600	" " " "	" " "		
Existencia...	245,006 5	21 6½	" " " "	3,500	100,252 4½
	275,606 5	21 6½	" " "	3,500	100,252 4½

Buenos Ayres, Agosto 21 de 1838.

V. B.—BERNAL. ALBARRAZIN. Intervine por indisposicion del Sr. Contador—BOZO.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Individuos que solicitan pasaporte.

Dia 21.

D. Juan C. Zimmermann,	Montevideo.
Juan T. Fox,	id.
Waldo Gonzalez,	id.
Estanislao Pio Garcia,	id.
Nicanor Costa,	id.
Francisca Gutierrez,	id.
Alejandro R. Lafone,	id.
Juan Francisco Nollet, 1 criado y 2 niños,	Entre-Rios.
María Ansuategui,	id.
Josefa Rojo y Seoane, 2 hijos, 1 criada,	id.
Braulio Moyano,	San Juan.
Desiderio Blanco, (dependiente)	id.
Facundo Videla, con tropa de arria, despachada por D. Felipe Llavallol,	id.
Domingo Astorga, con id. despachada por D. Gervacio Castro,	id.
Fermin Chacon, con id., despachada por Daract y hermano,	Mendoza.

AVISOS NUEVOS.

¡A los hacendados!

EN la calle de la Victoria núm. 125 se ofrece un terreno al Norte sobre el rio de Arrecifes, propio para criar ganado por su grande extension, pueden caber de ocho á diez mil cabezas con excelentes pastos, aguadas permanentes al frente al costado y al fondo corrales de ñandubay, y grandes encenadas formadas por el propio rio, edificio de material con ocho ó nueve piezas, con algun ganado vacuno, majada de obejas, caballos y nueve ó diez manadas de yeguas con un hechor y algunos otros útiles; su dueño solicita alguna persona que quiera entrar en sociedad; á los Sres. que les pueda ser útil esta proposicion pueden ocurrir al número preindicado.

a 21 3p

A los Vijilantes.

SE ofrece una gratificacion al que entregue en la casa No. 99 calle de la Esmeralda, una china llamada Ambrosia, como de 16 años, gruesa de cuerpo, nariz chata, frente chiquita, oyosa de viruelas, el pelo corto—lleva reboso de bayeta colorada y vestido de zaraza obscuro. Se huyó el 20 del corriente de San José de Flores, y entró á la ciudad cerca de oraciones por la calle de la Piedad. a22 3*

Se alquila.

La casa alta y baja calle del Restaurador Rosas, núm. 16, teniendo ocho viviendas empapeladas y cochera; para tratar ocúrrase á la calle de Cangallo núm. 96. a 22 tfen.

Aviso.

SE vende una barraca muy còmoda inmediata á la calle larga de Barracas, con un terreno contiguo de 300 varas de frente al Norte y 150 de fondo, tasada últimamente por tres maestros mayores de la Ciudad. El que se interese por ella y desee ver su tasacion, ocurra á la calle del 25 de Mayo número 3, de las 11 de la mañana á las 2 de la tarde, advirtiendo que se recibirá ganado en pago de parte de su valor.

a21 3pn.

PARA MONTEVIDEO

EL

Paquete Eufracia.

Saldrá para dicho destino hoy Miércoles 22, á las dos en punto de la tarde. La balija se halla en el despacho, calle de la Piedad número 52, donde los que quisieren ir de pasage se servirán abonar el importe.

NOTA.—Es preciso que los pasageros estén á bordo con su equipage á las dos en punto de la tarde.

Gran Baratillo.

En el almacen de zapatos calle de Suipacha número 58, de San Miguel antes de concluir la cuadra como para el Retiro, frente de la casa de Villarino. Se vende muy barato lo siguiente:

Zapatos de marroquin de superior calidad á 3 pesos 4 reales.

Id. lisos de cuero à 2 pesos 6 reales.

Id. abotinados á 4 pesos 4 reales.

Id. de becerro de dos zuelas de superior calidad á 10 pesos.

Id. id. de una zuela id. id. 7 ps. 4 rs.

Id. de dos zuelas para hombre 12 ps.

Zapatillas de gamuza negras para hombre 4 pesos 4 reales.

Id. id. blancas para id. 3 ps. 6 rs.

Id. id. de marroquin id. 4 ps. 4 rs.

Zapatos de una zuela forrados en tafilete para hombre á 8 pesos.

Botines de una zuela de cuero para niños á 20 rs., 3, 3½, 4 y 4½ pesos.

Id. de becerro de dos zuelas para hombre 10 pesos.

Medias botas de primera 20 ps.

a21 3p

Se ha extraviado

EL Sábado 18 despues de oraciones, *entre la calle de Maipú y Piedad*, un muchacho como de 6 años, llamado *Eugenio Keyes*, balbuciente, pelo crespo, sin sombrero, descalzo, pantaloncito y chaqueta de nanquin; está enfermo en la corba de la pierna; se infiere que lo han detenido con engaño en alguna casa, por ser incapaz de quedarse en parte ninguna. *Se gratificará* al que dé noticia de él en la calle de la Victoria No. 142. a21 tfe

Aviso.

EN la calle del Perú número 34, se vende una negra venida de San Juan, está recien parida y se murió la cria; sabe lavar, planchar, coser y cocinar. El que la quiera ocurra á dicha casa. a21 3p

¡VIVA LA FEDERACION!

Teatro Argentino.

FUNCION 5.ª DE LA 3.ª TEMPORADA.

Hoy Miercoles 22 *de Agosto de* 1838.

La Empresa animada de un vehemente deseo de complacer á los favorecedores de la escena, cree llenar sus votos, poniendo en exhibicion una de las mas interesantes piezas dramaticas, que goza de la mayor celebridad, y siempre es recibida con singular aceptacion. Tal juzga la divertidísima comedia en cuatro actos. bajo la denominacion—

La precaucion Infructuosa,

ó SEA

El Barbero de Sevilla.

Siendo bien conocida del ilustrado público, es excusable diseñar sus cuadros; estos serán desempeñados satisfactoriamente, representando al CONDE DE ALMA VIVA el *Sr. Casa-cuberta*, y el del Dr. D. BARTOLO (*tutor de Rosita,*) por la vez primera el *Sr. Jimenez*, y lo mismo el de FIGARO el *Sr. Zamborain:* el papel de D. BASILIO se ha confiado al *Sr. Cordero*, que tambien es la vez primera que aparece á ejecutarlo. La *Sra Manuela Casa-cuberta* representará la parte de la interesante ROSITA.

Precederán á la apertura del Proscénio varias piezas selectas de música; en los intermedios ejecutará la Orquesta otras análogas á la Opera de este nombre del inmortal *Rossini*.

Ultimamente se exhibirá una graciosa pieza en un acto, cuyo título es—

La Muger Curiosa.

A las 7.

NOTA.—Para el Viernes de esta semana se está preparando una gran funcion nueva en beneficio del Hospital General de Mugeres. Sus pormenores serán anunciados por las papeletas de costumbre y los diarios de esta Capital.

TEATRO ARGENTINO.

El Director de Escena, antiguo *Galan* de este VIEJO TEATRO (Argentino) *Juan Casa-cuberta*, segundado por los demas individuos que forman la Compañía *Porteño-Dramática*, por corresponder á la deferencia que le presta la concurrencia pública, ha contraido el empeño de poner en escena á la mayor brevedad los espectáculos que se enuncian—

Las Leyes Militares.
El Lord Davenant.
El Trovador.

NUEVOS.

☞Los ESPECTROS.
☞Una Mancha de Sangre.
Diana Encantada. (Gran comedia de MAGIA.)
KEAN.—Gran Espectáculo de Alejandro Dúmas.
Despecho y Cordura.
Amor Platónico, ó Castigo de un Lechuguino.

Se vende

UN terreno al Norte con 2,000 varas de frente y 3,000 de fondo, propio para cria de ovejas por su inmediacion: la posta de la pesquería se halla en dicho terreno. El que se interese en él, hallará con quien tratar en la calle de las Piedras No. 65. a21 3p

Se vende.

EN 530 pesos moneda corriente una criada de todo servicio. El que se interese en su compra puede ocurrir á la calle de Federacion número 155. a21 3p

Aviso.

Se vende un pardo jóven, robusto y sin vicios, de un servicio general y muy principalmente para cocinero. El que lo necesite ocurra á la calle de las Piedras No. 164, ó véase con su amo el procurador de número D. Manuel Caballero: en la cantidad de 1,500 pesos. a 21 3p

A LOS

Corazones compasivos.

SE suplíca á las almas piadosas y caritativas se compadezcan de una pobre Sra. á la edad de ochenta años, tullida de pies y manos que padece por el espacio de 15 á 16 años, sin mas amparo que el de Dios Nuestro Señor y las personas benéficas que quieran socorrerla con sus limosnas, calle de la Catedral No. 180.

j20 6* *Justina Basave.*

REMATES.

POR J. J. ARRIOLA.

De muebles.

Hoy Miercoles 22 del corriente, á las 11 en punto de la mañana, en la calle de Suipacha, de San Miguel cuadra y media para el Norte en los altos de la casa del Sr. Pasos No. 73, se han de rematar indispensablemente á la mejor postura y sin limitacion de precio alguno, segun órdenes del encargado los siguientes: 2 mesas de caoba fina de un pié, 1 id. redonda para té, 2 espejos muy buenos de una vara de alto con marco dorado, 1 relox de bronce con manga de cristal, 12 sillas de esterilla muy finas, dichas de madera, banquitos de caoba, 4 cuadros de los Europeos en la trata de esclavos, uno id. de Federico el grande en los campos Elixeos, varios otros cuadros de paisages, bahías, hombres ilustres &c. &., 1 armario de caoba fino con 6 anagueles, 1 aparador de pino, 1 mesa grande id., 1 alfombra de tripe, loza cristales y otros varios muebles del servicio de mesa, 3 cajas de lata grandes, 1 par mecheros con sus despaviladeras correspondientes, una porcion de útiles de cocina, otras varias menudencias y una corta cantidad de leña de durazno &c. &.

POR TOMAS GOWLAND.

Calle de la Reconquista núm. 107.

Hoy Miércoles 22 del corriente se rematará precisamente á la mejor postura por cuenta de quien pertenezca:—100 piezas zarazas finas que han sido mojadas en agua dulce, que estando sanas valdrian en la plaza 50 pesos.

Á las 11 en punto.

POR EL MISMO.

En la Tienda Sombrerería calle de la Federacion No. 140.

El Jueves 23 del corriente á las 11 en punto se rematarán à la mejor postura por ausentarse su dueño, todas las existencias de dicho establecimento que consisten de lo siguiente;—

Un armazon, con 73 vidrios, 1 quinqué, 1 espejo, 1 par de mesas de arrimo 1 mesa para sombreros, ormas de varias clases, 2 máquinas para cortar tafiletes, cardas, escobillas, pinzas, una potanza, 1 máquina para cortar alas de sombrero, planchas, planchuelas y rejillas, una puerta vidriera y una vidriera para mostrador, galon, cintas y trensillas, forros de seda, coronillas de papel y de gacilla, plumas negras, sombreros negros y blancos, cajas para sombreros gorras de paño y de ule, un armario y una porcion de libros, con otra porcion de varios artículos concernientes á este ramo, cuya totalidad de existencias está avaluada en $3,000.

POR EL MISMO.

De una tienda en la calle de Federacion No. 182.

El Lúnes 27 y Martes 28 del corriente, á las 11 en punto, se rematarán á la mejor postura por haber determinado su dueño redondear el negocio, todas las existencias de dicha tienda, que consiste de lo siguiente:—espuelas de fierro de varias clases, estrivos de id. id., hevillas y rodetes de id. id., argollas de fierro y metal de id. id., pasadores de varias clases, botones de plata para cabezadas y de otras clases, avíos para espuelas, frenos de varias clases, cabezadas de varias clases, cencerros grandes y chicos, correas para estrivos, llapas caladas para sobre-cinchas, y sobre-cinchas de varias clases, jergas labradas y de otras varias clases, ponchos ingleses, calamacos de á pala y de paño, sabanillas de varias clases, chalecos, chaquetas, chaquetones y camisas de todas clases, calzoncillos, pañuelería, hilo de colores, de sastre y carretel, ceñidores y flecos, fresadas, cinchas de varias clases, cotin de hilo, franela, tela para jergas, gaza, listados, bramantes, creas, lienzos, nanquines, cocos, zarazas, panas, cotonías bayetas, paño, casimir, &c., &c., ligas, borlas y fajas, tiradores de campo bordados de varias clases, recados y sobre-puestos de varias clases, riendas, pellones, cordobanes, alforjas y gorros, un armazon y mostrador.

Y otra infinidad de artículos que componen el surtido de la tienda, cuya avaluacion asciende á la cantidad de 14,900 pesos.

El Redactor Responsable.
SANTIAGO KIERNAN.